

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**El Tribunal Constitucional Peruano como garante de la
Constitución frente a la justicia ordinaria en materia de
protección a los derechos fundamentales**

**Para optar el título profesional de:
Abogado**

Autor: Bach. Pedro Luis VILCA GOÑI

Asesor: Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO

Cerro de Pasco – Perú – 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**El Tribunal Constitucional Peruano como garante de la
Constitución frente a la justicia ordinaria en materia de
protección a los derechos fundamentales**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ
PRESIDENTE

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO

Dr. José Luis YUPANQUI CORDOVA
MIEMBRO

DEDICATORIA

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento a nuestro señor Dios por haberme dado la oportunidad de compartir estos momentos tan especiales para mi persona y mis familiares, asimismo a mis padres y demás familiares de poder compartir conmigo mi alegría y satisfacción por mi titulación como Abogado en nuestra licenciada y Alma Mater Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

De la misma manera va dedicado este trabajo a mis docentes y compañeros de promoción por haber compartido momentos de alegría y satisfacción como alumnos en nuestra Casa Superior de Estudios.

AGRADECIMIENTO

A Dios, nuestro guía por sus excelsas bendiciones y que constituye la razón de nuestra existencia.

A mi madre por su apoyo incondicional en el logro de mis proyectos como persona y profesional.

A todos mis familiares por haberme apoyado y por haberme brindado comprensión, paciencia y sacrificios al apoyarme en el logro de mis metas como persona y como profesional.

Expresar mi profundo agradecimiento a los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, que aportaron su experiencia profesional, sus percepciones, reflexiones, y consejos, que han constituido la base del análisis, y esencia de mi profesión.

Agradecer a la vida por este nuevo triunfo, que me hace reflexionar que vivimos para servir y buscar el bien común.

A mis amigos y ex compañeros de estudio que alentaron mis sacrificios y esfuerzos y creyeron en la elaboración de esta tesis.

Pedro Luis Vilca Goñi

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolla en relación al Tribunal Constitucional en nuestro país como garante de la Constitución frente a la Justicia Ordinaria en materia de protección a los derechos fundamentales; en tal sentido, la misma ha sido desarrollado en cuatro capítulos que me ha permitido llegar a la prueba de mis hipótesis de trabajo y a las conclusiones y recomendaciones que forma parte del presente trabajo de investigación.

Por tanto, y en cuanto se refiere al primer capítulo se comienza con la identificación y determinación del problema, señalándose el problema general y las específicas, de la misma manera se señala los objetivos tanto generales como las específicas, así como la justificación y limitación del presente trabajo. Como consecuencia del mismo, puedo señalar que el Tribunal Constitucional asume un papel muy importante en la defensa de la Constitución y concretamente en cuanto se refiere a la protección de los derechos fundamentales y que se haya materializada en las distintas resoluciones que ha emitido hasta la fecha.

En cuanto se refiere al capítulo segundo he desarrollado el marco teórico, el mismo que contiene los antecedentes nacionales e internacionales sobre el tema materia de mi investigación; por otra parte, también se ha desarrollado las bases teóricas - científicas, definición de términos, la determinación de las hipótesis, así como las variables y los indicadores del mismo. Por tanto, he desarrollado todo el marco teórico para poder comprender a cabalidad el tema materia de investigación.

Respecto al tercer capítulo he desarrollado el marco metodológico del mismo, comenzando con el tipo y nivel de la presente investigación; de la misma manera he señalado sobre el diseño y el método científico que he seguido, así también

se ha señalado la población, muestra y el muestreo que he tomado en cuenta en la presente investigación para finalmente validar mi hipótesis de trabajo.

Finalmente, en el cuarto capítulo he desarrollado los resultados y sobre la discusión del mismo, presentado diversos gráficos estadísticos que me han permitido validar las hipótesis de mi trabajo de investigación. Asimismo, he cumplido con presentar las conclusiones y recomendaciones y la bibliografía empleada, así como la matriz de consistencia, entre otros anexos.

Por tanto, debo reconocer el papel importante que ha sumido el Tribunal Constitucional en nuestro país en la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, muchas veces ante una justicia ordinaria pusilánime y timorata, situación que se agrava cuando muchas veces, quienes administran justicia ostentan la condición de provisionales y como tales sujetos a una forma de inestabilidad en el cargo. A ello debe sumarse por cierto también que, en muchos casos, quienes administran justicia, los mismos han sido designados por un Consejo Nacional de la Magistratura en procesos no tan transparentes, por decir lo menos, situación que debe conllevar de manera urgente a una reforma íntegra y total del Poder Judicial y del Ministerio Público por parte de la Junta Nacional de Justicia que se ha de instalar en los próximos días.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, Derechos fundamentales

ABSTRACT

The present research work is developed in relation to the Constitutional Court in our country as the guarantor of the Constitution in front of the Ordinary courts in matters of protection of fundamental rights; in this sense, the same has been developed in four chapters has allowed me to get the test of my working hypothesis and the conclusions and recommendations which form part of this research work.

Therefore, as regards the first chapter, we begin with the identification and determination of the problem, pointing out the general problem and the specific ones, in the same way we point out the objectives both general and specific, as well as the justification and limitation of the present work. As a result, I can point out that the Constitutional Court plays a very important role in the defense of the Constitution and in particular as regards the protection of fundamental rights and that it has materialized in the various resolutions it has issued to date.

As for the second chapter, I have developed the theoretical framework, the same that contains the national and international background on the subject matter of my research; moreover, it has also developed the theoretical - scientific bases, definition of terms, the determination of hypotheses, as well as variables and indicators thereof. Therefore, I have developed the entire theoretical framework to be able to fully understand the subject matter of research.

Regarding the third chapter I have developed the methodological framework of the same, starting with the type and level of the present research; in the same way I have pointed out about the design and the scientific method that I have followed, as well as the population, sample and sampling that I have taken into account in the present research to finally validate my working hypothesis.

Finally, in the fourth chapter I have developed the results and on the discussion of the same, presented various statistical graphs that have allowed me to validate the hypotheses of my research work. I also submitted the conclusions and recommendations and the bibliography used, as well as the consistency Matrix, among other annexes.

I must therefore acknowledge the important role played by the Constitutional Court in our country in the defense of the fundamental rights of the human person, often before a pusillanimous and timorous ordinary justice, a situation that is aggravated when, many times, those who administer justice have the status of provisional and as such subject to a form of instability in office. In addition, in many cases, those who administer justice have been appointed by a National Council of the judiciary in processes that are not so transparent, to say the least, a situation that must urgently lead to an integral and complete reform of the judiciary and the Public Prosecutor's office by the National Board of Justice to be installed in the coming days.

Keywords: Constitutional Court, Fundamental rights

INTRODUCCION

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO:

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la “Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Pasco; presento la Tesis intitulada “**El tribunal constitucional peruano como garante de la constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los derechos fundamentales**”, desarrollado con la finalidad de sustentar y optar el título Profesional de Abogado para así ser registrado en el libro de profesionales de nuestro País y en el acta de Grados y Títulos de la institución jurídica.

En el presente trabajo de investigación abordaremos el estudio de la institución del Tribunal Constitucional en nuestro país como garante de la Constitución frente a la Justicia Ordinaria en materia de protección a los derechos fundamentales de la persona humana, más aun en un contexto de pleno desarrollo de la constitucionalidad de los derechos humanos.

En los momentos actuales asistimos a un escenario internacional en donde los derechos humanos en general han sido reconocidos en distintos acuerdos e instrumentos internacionales como consecuencia de su aprobación por la comunidad de naciones en el mundo; por tanto el Tribunal Constitucional asume un rol muy importante en la defensa de la Constitución y frente a todo acto político y de la propia sociedad civil que pueda menoscabar nuestra Carta Magna en cuanto se refiere a los derechos fundamentales de la persona humana.

En tal sentido, es necesario reconocer que en los últimos años el Tribunal Constitucional ha asumido un papel muy importante para la preservación de dichos

derechos, lo cual se evidencia en las distintas resoluciones que se han dado como consecuencia principalmente de la interposición de acciones de garantías como sucede con la Acción de Habeas Corpus y la Acción de Amparo principalmente. Como consecuencia de ello, incluso muchas resoluciones judiciales de la justicia ordinaria fueron declaradas nulas como ha sucedido recientemente con el caso emblemático de la ex pareja presidencia Humala- Heredia, entre muchos otros.

Como sabemos, la justicia ordinaria y específicamente nos referimos a la justicia penal, representados por los jueces y fiscales, y desde un punto de vista histórico, no se caracteriza precisamente por la protección de los derechos fundamentales, lo cual ha conllevado grave preocupación de la propia sociedad civil, En tal sentido y aun cuando y mediante el control difuso se debe preservar la norma inconstitucional en caso de conflicto con una norma ordinaria, sin embargo muchas veces nuestra judicatura ha sido propensa a la defensa de la Constitución, más aun cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales de un investigado o detenido como sucede concretamente con el tema de la prisión preventiva, lo cual ha conllevado incluso a un reciente plenario de la Corte Suprema de la Republica ante tanto casos de abusos flagrantes en el uso de dicha figura legal.

Por tanto, el presente trabajo de investigación reviste suma importancia en razón de que finalmente lo que busco es que se cumpla a cabalidad los derechos humanos, más aun cuando de acuerdo a nuestra Carta magna la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del propio Estado.

EL AUTOR

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	
ÍNDICE	

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema.	1
1.2. Delimitación de la investigación.	2
1.3. Formulación del problema.....	4
1.3.1. Problema General	4
1.3.2. Problemas Específicos	4
1.4. Formulación de objetivos.	4
1.4.1. Objetivo General:	4
1.4.2. Objetivos Específicos:	5
1.5. Justificación de la investigación.	5
1.6. Limitaciones de la investigación.....	6

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio.....	7
2.2. Bases teóricas – científicas.....	34
2.3. Definición de términos básicos	47
2.4. Formulación de Hipótesis.....	49
2.4.1. Hipótesis General.....	49
2.4.2. Hipótesis específicas.....	49
2.5. Identificación de Variables:	49
2.6. Definición Operacional de variables e indicadores.	51

CAPÍTULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación.	53
3.2. Nivel de investigación	53
3.3. Métodos de investigación.....	54
3.4. Diseño de investigación.	55
3.5. Población y muestra.	55
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.	57
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	58
3.9. Tratamiento estadístico.....	59

3.10. Orientación ética filosófica y epistémica.....	60
--	----

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo	62
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados,.....	62
4.3. Prueba de hipótesis.	65
4.4. Discusión de resultados.....	67

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema

Nuestro Tribunal Constitucional en los últimos tiempos se ha caracterizado en razón de que en muchas de sus resoluciones que han sido emitidas en merito a las acciones de garantías de Habeas Corpus y de Acción de Amparo se ha procedido a dejar sin efecto distintas resoluciones judiciales que venían afectando derechos fundamentales.

Esta situación resulta muy importante si consideramos que la preservación de los derechos fundamentales en nuestro país requiere que la justicia ordinaria y constitucional pueda avocarse al conocimiento de los mismos a fin de garantizar la plena vigencia de los mencionados derechos. Lo señalado resulta sumamente importante si tenemos en cuenta que de conformidad a la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta Magna las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los

tratados acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Como vemos, nuestros constituyentes que prepararon y redactaron nuestra actual Carta Magna visionaron que, en materia de derechos humanos, los mismos forman parte del derecho internacional y como tal deben interpretarse en consonancia con los distintos tratados e instrumentos internacionales que sobre la materia ha suscrito la comunidad internacional. Este enunciado resulta medular para un sistema democrático si consideramos que, en materia de derechos humanos, nuestro país forma parte de la justicia internacional y específicamente en cuanto a nuestro país, estamos bajo la competencia y jurisdicción de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al haber suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.2. Delimitación de la investigación

La presente investigación resulta sumamente importante si consideramos que la tutela y preservación de los derechos fundamentales debe constituir principio fundamental de todo Estado. En tal sentido, nuestro Tribunal Constitucional asume un rol importante frente a ello si tenemos en cuenta que de conformidad al artículo 201 de nuestra Carta magna el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y que como tal tiene competencia para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento.

Por tanto, nuestro Tribunal Constitucional como garante de la Constitución asume un rol importante si tenemos en cuenta la importancia de

dicho rol en un sistema democrático. Un Estado democrático se sustenta en el respeto irrestricto a los derechos y libertades de la persona humana. En ese contexto el rol del Tribunal Constitucional resulta muy importante si consideramos que la historia de nuestra justicia ordinaria no se caracteriza principalmente por hacer prevalecer los derechos fundamentales y menos aun cuando el agresor es el propio Estado.

En consecuencia y estando a los fundamentos y principios de un Estado democrático, considero importante la presente investigación porque finalmente de lo que se trata es de consolidar a nuestras instituciones democráticas encargadas de la administración de justicia constitucional y que en muchos casos tiene que hacer frente a resoluciones judiciales de la justicia ordinaria.

Es más, en los momentos actuales recobra mayor importancia hablar de la preservación de los derechos fundamentales como el derecho a la vida, la educación, la salud, entre otros, en un contexto de una economía globalizada que muchas veces no repara en el daño a la persona humana.

Lo aseverado, de igual manera también tiene relación cuando en el escenario internacional asistimos a serios problemas sociales y políticos como sucede en Chile, Bolivia, Ecuador, entre otros casos, en los cuales la represión del Estado está conllevando serio riesgo a los derechos fundamentales de la persona humana. Es más, me preocupa también, cuando por la presión política, diversas instituciones vienen abdicando de sus atribuciones para favorecer a intereses políticos como sucede en Bolivia, en donde el Tribunal Constitucional ha allanado el camino al autogolpe en contra del presidente Evo Morales Ayma, más aún, cuando en los momentos actuales la represión militar y política ha conllevado más de veinte muertes.

Todo lo anteriormente señalado, ha significado una clara violación de los derechos fundamentales, que la comunidad internacional no debe seguir permitiendo.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿Por qué razones la justicia Constitucional de manera frecuente y en mérito al recurso de agravio constitucional como consecuencia de resoluciones denegatorias de Habeas Corpus y de Acciones de Amparo viene declarando fundados dichos recursos?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Por qué razones la justicia ordinaria en muchos casos viene denegando acciones de garantía de Habeas Corpus y de Acciones de Amparo y que versan sobre derechos fundamentales?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas y/o políticas que está conllevando dejar sin efectos legal distintas resoluciones judiciales por parte de nuestro Tribunal constitucional?

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo General

“Determinar la importancia del rol que asume nuestro Tribunal Constitucional en la tutela y preservación de los derechos fundamentales frente a la justicia ordinaria”

1.4.2. Objetivos Específicos

- “Establecer la importancia que debe conllevar para el sistema democrático lo referente a la consolidación de nuestras instituciones encargadas de la administración de justicia en materia constitucional como es el caso de nuestro Tribunal Constitucional”.
- “Determinar las razones por las cuales en muchos casos la justicia constitucional a cargo de nuestro Tribunal Constitucional deja sin efecto resoluciones judiciales de la justicia ordinaria que versan sobre derechos fundamentales.

1.5. Justificación de la investigación

La presente investigación reviste suma importancia si consideramos que en un sistema democrático resulta consustancial al mismo, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona humana. En tal sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado un papel muy importante y de suma trascendencia en la defensa de los mismos y ello muchas veces ante una justicia ordinaria pusilánime y timorata que ha venido haciendo mal uso de determinadas figuras legales como sucede con la prisión preventiva.

El caso más emblemático por cierto es lo sucedido con la ex pareja presidencial Humala- Heredia, en donde finalmente el Tribunal Constitucional al asumir competencia, determina ordenar su inmediata libertad que había sido denegada la misma por la Justicia ordinaria; a ello debe sumarse también lo que viene sucediendo en el caso de Keiko Fujimori Higuchi y muchos otros casos que han concitado la atención nacional y mundial.

Es decir entonces, asistimos a un escenario en donde existen evidencias plenas de abuso de funciones por parte de quienes administran justicia, muchas

veces por razones de la presión social, por falta de autonomía y también porque no decirlo, por falta de capacitación en materia de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos.

1.6. Limitaciones de la investigación

En el desarrollo del presente trabajo de investigación es necesario reconocer si bien es cierto existe abundante bibliografía nacional y extranjera en el país, sin embargo, en nuestra Facultad no existe una bibliografía básica y menos aún actualizada sobre la materia.

Por tales motivos, he tenido que recurrir a otras universidades del país a fin de compilar la suficiente información requerida; también se ha tenido que acudir a la biblioteca del Congreso de la Republica y la Biblioteca Nacional para poder terminar mi trabajo. De la misma manera, se ha realizado permanente consultas a diversos especialistas y autores sobre la materia. Todo ello, me ha permitido consolidar mejor mi trabajo de investigación para lograr alcanzar los objetivos que me he propuesto en el mismo.

En consecuencia, si bien es cierto existen limitaciones materiales, sin embargo las diversas fuentes de información a través del internet se han constituido en una apoyo muy importante para poder alcanzar los objetivos de mi investigación. En consecuencia, en los momentos actuales considero que si existen mayores elementos de apoyo a una investigación, aun cuando el Estado como institución poco contribuye con el mismo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO:

2.1. Antecedentes de estudio

En cuanto se refiere a los antecedentes relacionados a lo que es materia de mi investigación debo señalar que desde hace algunas décadas en América Latina se viene consolidando como derechos fundamentales de la persona humana una gama de aspiraciones humanas, los mismos que se consolidan plenamente en un Estado de Derecho. En ese sentido, luego de la caída de las dictaduras militares en la década de los setenta del siglo pasado se produjo el retorno al sistema democrático, lo que significó el restablecimiento del Estado de Derecho en América latina incluido por cierto a nuestro país que se caracterizan básicamente por la incorporación de la protección de los derechos humanos. Pero en los años noventa, el proceso de cambios constitucionales se relanza, esta vez como respuesta al fracaso de las aspiraciones ciudadanas en dar solución a los problemas sociales y económicas ; como también, se explica por el nuevo escenario internacional emergente, que luego de la caída del muro de Berlín en 1989, postula fuertemente la globalización en todo el mundo, tanto

del mercado y los previos procesos de reestructuración y liberalización económicas, como de la promoción de la democracia y el respeto de los derechos humanos.

Estos cambios de los ochenta y noventa han llevado a una modernización constitucional en diferentes países de América Latina, que tienen como común denominador: la racionalización del poder, la incorporación de las normas internacionales como derecho nacional, y; la ampliación del catálogo de los derechos humanos de carácter individual, incluyendo los derechos sociales y económicos. Con estos nuevos elementos jurídicos, se puede decir que, siguiendo el modelo jurídico europeo, se han delineado dos jurisdicciones: una jurisdicción constitucional a nivel de cada Estado nacional, mediante los tribunales constitucionales o las cortes supremas básicamente, y; otra jurisdicción supranacional, mediante la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sobre todo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, las características de las democracias latinoamericanas tuteladas, con un fuerte caudillismo presidencial, un militarismo solapado, y la extrema pobreza y riqueza, constituyen serios límites del desarrollo jurídico general y, en especial, para los derechos fundamentales. Lo cual se opone a la idea del Estado democrático y constitucional; por cuanto «si se ve la esencia de la democracia, no está en la omnipotencia de la mayoría, sino en el compromiso constante entre los grupos representados en el Parlamento por la mayoría y la minoría, y, por tanto, en la paz social, donde la jurisdicción constitucional aparece como un medio particularmente idóneo para realizar esta idea.

En ese sentido, no obstante la limitante realidad presidencialista, en América Latina y en particular en el Perú, se ha dado inicio a una etapa

normativa de control constitucional al poder y de protección nacional e internacional de los derechos fundamentales, que se caracteriza porque la oposición y las minorías pretenden controlar al poder, mediante la judicialización de la política, pero que en la práctica parece producirse más bien lo contrario, una politización de la justicia; debido a su falta de independencia del poder político de turno y de sus mayorías parlamentarias transitorias.

De ahí que, el rol racionalizador del poder que llevan a cabo los tribunales constitucionales, como el sistema interamericano de derechos humanos, encuentra en la protección de los derechos fundamentales, tanto su origen y fundamento; pero, también la causa de sus propios límites; en tanto una celosa defensa de los derechos humanos, lleva en América Latina y en particular en el Perú, a un enfrentamiento directo con el poder gubernamental, sin muchas posibilidades de que se imponga el Derecho sino el poder, si es que no se redefine la naturaleza y funciones del sistema de protección jurisdiccional nacional e internacional de los derechos humanos, en el marco de la profundización del Estado democrático y social de Derecho.

Por ello, cuando el sistema judicial nacional e internacional asuma la protección plena que las constituciones y tratados le facultan, los gobiernos se verán constreñidos a adoptar decisiones políticas para modificar el estado de desprotección de los derechos fundamentales que se denuncia o, apañar las violaciones cometidas por sus agentes mediante prácticas políticas y judiciales, que en numerosas oportunidades y en determinados casos y épocas han surtido los efectos esperados.

2.1.1. Antecedentes Internacionales.

En términos generales, la doctrina constitucional presenta en un inicio dos modelos en cuanto se refiere al control de la constitucionalidad de las normas: El modelo político y el judicial.

El control político lo encontramos en Francia, en su Constitución vigente, la de la Quinta República de 1958, con el Consejo Constitucional. Dicho control se caracteriza por ser un control preventivo, que se genera cuando se interviene antes de que la ley sea promulgada. A ello se denomina también control a priori o previo y control consultivo. Es un mero parecer sobre la constitucionalidad de la ley, que puede vincular o no. El control político previo es obligatorio cuando se trata de proyectos de leyes orgánicas, y es facultativo cuando se trata de leyes ordinarias y tratados en materia de derechos humanos.

El modelo judicial o jurisdiccional lo tenemos desde 1803, en los Estados Unidos de Norteamérica, y está a cargo de la Corte Suprema. El control americano se caracteriza por ser difuso, dado que cualquier juez está facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes en el caso particular y ello siguiendo la sentencia Madison-Marbury dictada por el juez John Marshall.

El control austriaco es un control concentrado, que está confiado a un órgano especializado llamado Tribunal Constitucional (Austria, Italia, España, Alemania, Perú, Chile, Bolivia, Colombia, Guatemala, entre otros que siguen este modelo Aquí, el control es directo: para su aplicación no se requiere de un caso concreto, de conflicto de intereses, sino que el conflicto es abstracto (ley vs. Constitución). Contamos con factores que nos permiten una clasificación de los modelos de jurisdicción. Estos factores se orientan por las fases en que opera el control: la fase previa, ya comentada (por ejemplo, Chile); y la sucesiva o represiva, la cual se genera después de que la ley es promulgada y publicada (caso peruano).

Para clasificar, encontramos algunos criterios referidos a la difusión o concreción del control de la ley. El control concreto es aquel que se da cuando todos los magistrados están facultados para ejercerlo. El abstracto es de competencia exclusiva del Tribunal o Corte Constitucional (Perú y Colombia). Aquí no se busca resolver un conflicto de intereses particulares, sino públicos y difusos (principio de estabilidad estadual).

En cuanto a quiénes originan el control, este puede ser instado por un órgano jurisdiccional. Por su parte, la República de Portugal en su Constitución de 1976 desarrolla el llamado control por omisión, que se produce por la inactividad del legislador, por no dictar el dispositivo legal dentro de los plazos de ley. La Carta portuguesa lo prevé así en su numeral 283, referido a la inconstitucionalidad por omisión, la cual procede cuando el legislador ordinario no dicta leyes dentro de los plazos que señala el texto supremo. El numeral 283 precisa que, “al requerimiento del presidente de la República, del defensor del pueblo o por razón de violación de derechos de las regiones autónomas, de los presidentes de las Asambleas Legislativas Regionales, el Tribunal Constitucional examina y comprueba el no cumplimiento de la Constitución por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer efectivas las normas constitucionales”. La otra clase se refiere al control iniciado por la persona afectada, lesionada, agraviada (es el caso peruano: amparo contra normas autoaplicativas).

Los controles cuentan con un momento de verificación, que es sucesivo o represivo. Esta verificación encuentra límites en el tiempo, es decir, plazos para su interposición (en el caso peruano, seis años en materia de inconstitucionalidad y cinco años en los procesos de acción popular, según los artículos 87 y 100 del CPC). El otro momento de verificación es sin límites

temporales: es en el caso del control difuso (Bolivia, Ecuador, España, Perú, Guatemala, entre otros).

A su vez, los efectos de las sentencias son de dos clases, cuando nos referimos a las estimatorias. Los efectos son interpartes, efectos para las partes, o erga omnes, efectos de carácter general.

Considerando lo desarrollado, podemos establecer que el modelo peruano reúne las siguientes características: es un control dual, es decir, difuso y concreto. Es difuso e interpartes y declarativo, desde la dación de la Constitución de 1979 y vigente con la Carta de 1993.

El modelo peruano es concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional como órgano especializado. Es, a su vez, concentrado y abstracto, dado que el control de la legitimidad de la ley se propone como cuestión principal y única. Es, por último, concentrado y general, pues la declaración de inconstitucionalidad conduce a la invalidación de la ley erga omnes, generando la ineficacia de la ley general.

Es decir entonces, y en cuanto se refiere a los antecedentes internacionales sobre el Tribunal constitucional como garante de la constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los derechos fundamentales, es de tener en cuenta, que principalmente se viene asumiendo el modelo europeo que se remonta a la obra de la “ Teoría Pura del Derecho” de Hans Kelsen, quien abogaba por un organismo ad hoc, ajeno a los poderes públicos y que sirva como una forma de control jurisdiccional al poder político. A ello, se suma que, en nuestro país, también se viene asumiendo el llamado modelo americano, en la cual, mediante el control difuso el juez ordinario debería inaplicar una norma inconstitucional que contravenga la Carta magna.

CACERES ARCE, Jorge Luis, señala al respecto:

“El genio jurídico Hans Kelsen, mentor del control europeo, consideró que los tribunales constitucionales, para ejercer sus tareas de centinelas de la ley suprema, deben estar dotadas de autonomía frente al Poder Judicial, distante del poder político gubernamental de turno y cercanos al poder constituyente. Las decisiones que dictan son trascendentes y deben estar dotadas de motivación y argumentación. De razonabilidad. Además, deben estar ajustadas a la Constitución Política y, por ende, al ordenamiento jurídico. Finalmente, deben también ser producto de un análisis objetivo y ponderado, que encuentra soporte en la doctrina, en los principios y preceptos constitucionales, en los valores democráticos y en la interpretación, y que nos lleve a buscar el sentido del espíritu de la ley humana, natural y positiva”¹.

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

En cuanto se refiere a nuestro país, puedo señalar que históricamente recién con la Constitución de 1979 se aprobó el llamado “Tribunal de Garantías Constitucional”. Al respecto, señala GUTIERREZ-TICSE, Gustavo:

“El panorama cambio totalmente con la constitución de 1979, que no sólo creó el Tribunal de Garantías Constitucionales (hoy Tribunal Constitucional), sino que, además, diseñó un conjunto de instrumentos procesales que cubrían un amplio espectro, y que en materia de derechos fundamentales se concentraba en los procesos de habeas corpus y de amparo.

¹ CACERES ARCE, Jorge Luis. “El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional”. En Pensamiento Constitucional Nro. 19, 2014, pp. 231-250/ ISSN 1027-6769

Fue entonces que, por vez primera, se comprendió la necesidad de dejar de lado el tratamiento que se daba a este tema en los Códigos de carácter procesal penal (1920 y 1940) y en las leyes individuales (1968), y se pensó en reunir en un solo instrumento la regulación procesal de tales institutos.

Así, en 1982 se sancionó la Ley 23506. Ley de Habeas Corpus y Amparo, actualmente vigente, que cuenta con diversas modificaciones, especialmente con motivo de la aprobación de la nueva Constitución de 1993, así como consecuencia de los recortes que para enervar sus efectos llevó a cabo el gobierno autoritario del ingeniero Alberto Fujimori².

Nuestro país, recién con la Constitución de 1979 consagra el modelo europeo en cuanto se refiere a la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales como ente autónomo y ajeno por completo al propio Poder Judicial y ello siguiendo el modelo de la Constitución de España de 1978.

Posteriormente, y con la Constitución de 1993 se sigue consagrando dicho modelo, con la sola diferencia de llamarlo: "Tribunal Constitucional". En cuanto se refiere a su finalidad y razón de ser, sigue siendo la misma, es decir, constituyéndose en el supremo interprete de la constitucionalidad de las normas. A ello se suma la aprobación del Código Procesal Constitucional mediante ley 28237, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de mayo del 2004 y vigente desde el 1 de diciembre del 2004, en razón de la vacatio legis de seis meses que otorgó su Segunda Disposición Final y Derogatoria.

² GUTIERREZ- TICSE, Gustavo." Comentarios al Código Procesal Constitucional". Editora Grijley, 2015

Es decir, entonces, con la actual Carta magna se sigue el modelo europeo de contar con un ente ad hoc encargada de velar por la constitucionalidad de las normas, es decir, se constituye como garante de los derechos fundamentales de la persona humana.

Por su parte, el jurista español GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo señala.

“El Tribunal Constitucional es una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo norteamericano y reelaborada, en la segunda década de este siglo XX, por uno de los más grande juristas europeos. HANS Kelsen. Su punto de partida es, como se comprende, que la Constitución es una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera entre todas (...), aquella que sienta valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema”³

2.1.3. El Tribunal Constitucional Peruano y su Desarrollo en el Derecho Constitucional Peruano.

El Tribunal Constitucional en la historia de su desarrollo en el Derecho Constitucional se enmarca en haber asumido nuestro Estado a partir de la Constitución de 1979 y el actual, el modelo europeo creado por el jurista austriaco Hans Kelsen.

Como sabemos, en la doctrina existen tres modelos sobre lo referente al control de la constitucionalidad. El modelo europeo, el americano y el modelo político.

³ Citado en Quiroga León, Aníbal. Ob. Cit., p7

En el caso de nuestro país, y como lo he señalado hemos asumido el modelo europeo y que se halla representada por el Tribunal Constitucional y que como tal se halla reconocida y regulada en nuestra actual Carta magna.

He señalado, que este modelo es ajeno al mismo Poder Judicial y de otros organismos y/ o instituciones del Estado y ello fue configurado como una manera de garantizar su imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus atribuciones.

Respecto a ello, el jurista nacional y actual magistrado de nuestro Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“El Modelo Europeo, modelo austriaco, modelo Kelseniano, modelo de control Ad-Hoc o modelo de control concentrado fue ideado por Hans Kelsen e inaugurado con la creación en 1919 del Tribunal Constitucional de Austria; siendo. Al año siguiente, reconocido en la propia Constitución Austriaca de 1920. Este modelo se caracteriza por confiar el control de la constitucionalidad a un ente especial, cuyas resoluciones hacen inaplicables la norma inconstitucional. Esto es deja de tener vigencia en lo sucesivo”⁴

Sobre este modelo GARCIA BELAUNDE Domingo afirma:

“Se caracteriza por confiar el control constitucional a un órgano jurisdiccional especial y concentrado, pero que está fuera de la triada clásica de

⁴ BLUME FORTINI, Ernesto. “El Tribunal Constitucional peruano como supremos interprete de la Constitución”. En Pensamiento Constitucional año III Nro.3, pg. 298.

poderes y sin relación de dependencia con el Poder Judicial, aparte de otras características⁵

Asimismo, el referido autor citado por BLUME FORTINI Ernesto, agrega:

“Hoy este modelo se encuentra difundido en Europa y otros países, a diferencia del modelo llamado americano..., tiene el carácter de concentrado, abstracto y derogatorio”⁶

Es decir entonces, este modelo es concentrado en razón de que el Tribunal Constitucional es un solo órgano que de manera colegiada ejerce el control de la constitucionalidad como supremo interprete, de tal forma que dicha atribución está determinada de manera concentrada; por otra parte, es abstracta porque el ejercicio de sus atribuciones lo realiza sin considerar los intereses que puede tener el caso concreto, es decir realiza un examen de puro derecho entre la norma constitucional y la norma de menor jerarquía objeto de impugnación y asimismo es derogatorio, por cuanto la decisión a la cual arribe conllevara a la derogatoria de la norma materia de controversia y ello erga omnes.

De la misma manera, el maestro BLUME FORTINI, Ernesto citando Sieyés dice lo siguiente:

⁵ GARCIA BELAUNDE, Domingo.” La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado”. En Lecturas Constitucionales Andinas Nro.1 Lima, Comisión Andina de Juristas, 1991 p. 185

⁶ BLUME FORTINI, Ernesto. “El Tribunal Constitucional peruano como supremos interprete de la Constitución”. En Pensamiento Constitucional año III Nro.3, pg. 299.

“Antes de concluir con la referencia a este modelo de control de constitucionalidad, no debe obviarse a Sieyés, quien fue el precursor de este sistema, al proponer, el 1795, la creación de un “jurie constitutionnaire” y, en un segundo proyecto, la creación de un organismo al que se le atribuiría la función de velar por la vigencia de la Constitución”⁷

2.1.4. El Tribunal Constitucional en el Derecho Constitucional Comparado

En referencia a la manera como se ha ido desarrollando la institución del Tribunal Constitucional en el Derecho Comparado y como lo he señalado anteriormente, encontramos distintos modelos: El modelo europeo, el americano y el modelo político.

En cuanto se refiere al modelo europeo y sobre la cual se desarrolla e inspira nuestro Derecho Constitucional a partir de la Constitución de 1979 y la actual de 1993, al respecto, la misma se inspira en el modelo Kelseniano propuesto por el jurista austriaco en el año de 1919.

Sin embargo, es de tener en cuenta, que también el modelo americano ha inspirado nuestro Derecho Constitucional en razón de que, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta magna de 1993 se señala lo siguiente:

“Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

⁷ BLUME FORTINI, Ernesto. Op. Cit.p.299.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Al respecto y sobre el modelo americano, el maestro BLUME FORTINI, Ernesto señala lo siguiente:

“Casi en forma unánime los constitucionalista aceptan que el primer antecedente sobre el control de constitucionalidad lo constituye el caso Marbury versus Madison, sobre el cual resulta ilustrativo hacer una breve reseña, precisando que el mismo se origina a principios del siglo XIX, a raíz de la intervención del John Marshall, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en una reclamación promovida por Willian Marbury quien fuera afectado por la negativa de la administración del Presidente Thomas Jefferson de reconocer la creación de 42 juzicaturas de paz en la ciudad de Washington y las designaciones que se habían producido en los últimos días de la administración de su predecesor, el Presidente Adams contra James Madison, quien era el Secretario de Estado.

El 24 de febrero de 1803, la Corte Suprema de los Estados Unidos emitió un fallo, que fuera diseñado por el propio Juez John Marshall, en el que, entre otros puntos, estableció...” el principio de la primacía de la Constitución como texto normativo fundamental del Estado”, y la inaplicabilidad, por incompatibilidad, de la disposición que desconocía la creación de las precitadas juzicaturas y respectivas designaciones.

Este modelo americano, también denominado de Revisión Judicial (judicial review), de control disperso, de control difuso o de control judicialista

operaba solo a pedido de parte, en causa pendiente y con efecto de no aplicación, o sea, de alcance relativo”⁸

Este modelo americano, también es de aplicación en nuestro derecho positivo, y cuyos efectos son solo inter pares, es decir repercute solo a las partes intervinientes en la Litis.

Por otra parte, también encontramos en la doctrina y en el Derecho Comparado el llamado modelo político.

Este modelo político de control de la constitucionalidad tiene sus orígenes en las Constituciones francesas de 1799 y 1852, a partir de las cuales va cobrando importancia y reconocimiento en el decurso del siglo XIX, dándose posteriormente en diversos países.

Sobre el mismo, GARCIA BELAUNDE, Domingo citado por BLUME FORTINI, Ernesto, dice lo siguiente:

“Se llama político. Porque confía a un órgano político, en este caso el legislativo, el control de constitucionalidad. Como tal, ha funcionado sin grandes consecuencias, y además es quizás el menos orgánico. Cabe destacar que durante mucho tiempo-y aún ahora- muchos países contemplan entre las funciones del Parlamento, respetar y cuidar de la observancia de la Constitución”⁹

⁸ BLUME FORTINI, Ernesto. Óp. Cit.p.298.

⁹ GARCIA BELAUNDE, Domingo. “La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado” p. 186

Como lo señala los estudiosos se trata de un control previo que se realiza a la aprobación de una norma, que se da paralelamente o al final, según los casos, del proceso de debate y aprobación del proyecto respectivo, al interior del propio Poder legislativo, que opera mediante una comisión ad hoc que tiene la función de detectar cualquier vicio de inconstitucionalidad que se da respecto de los proyectos que son materia de discusión, debate y aprobación.

Es decir, entonces se trata de un control político que ejerce el Poder Legislativo y que se lleva a cabo de manera previa, es decir a priori antes de la aprobación de la norma.

2.1.5. La Justicia Constitucional en el Perú y la Protección de los Derechos Fundamentales.

La justicia constitucional representada por el Tribunal constitucional en nuestro país, en los últimos años viene asumiendo un papel muy importante como garante de la Constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los derechos fundamentales, en razón que se viene advirtiendo que en muchos casos en que dichos derechos no han sido amparados por el juzgador ad-quo, y ya sea vía Habeas Corpus o Acciones de Amparo que han llegado a la competencia del Tribunal Constitucional, los mismos han sido amparados, declarándose nulo las sentencias emitidas por la justicia ordinaria. En principio, esta situación debe generar una gran preocupación sobre lo que estaría pasando en el Poder Judicial con respecto a la protección de los derechos fundamentales. Sinceramente, por decir en materia penal, y como país, no nos hemos caracterizado por haber alcanzado una plena concientización del valor de dichos derechos, quizás ello, como consecuencia de que también como país, no hemos alcanzado una estabilidad en la preservación del sistema democrático.

De ahí, quizás que advertimos una cultura inquisitorial en materia de defensa de los derechos humanos por parte de nuestra sociedad, llegándose al extremo de manifestarse que los mismos, son intrascendentes cuando se trata de conseguir resultados como sociedad. Por decir, en el caso de la persecución del delito, se alega constantemente mayor dureza por parte del Estado, sin importar si con ello se pueda menoscabar los derechos humanos como los referidos a la libertad individual.

A lo dicho, se puede señalar que el Derecho Penal del Enemigo es la mejor expresión de la respuesta irracional y desproporcionada del propio Estado frente a la criminalidad, por cuanto, en un Estado Democrático, la defensa y protección de los derechos humanos de ninguna manera puede constituirse en un escollo para los fines de implementar políticas de estado a fin de alcanzar nuestro desarrollo como sociedad y como Estado. Es decir, entonces, solo en una concepción hobesiana se puede esgrimir, lo cual evidentemente no es compatible y menos aceptable en un Estado Democrático.

La defensa de los derechos humanos y por ende de los derechos fundamentales resulta fundamental para la propia subsistencia de la democracia como sistema político. Nada puede justificar la vulneración de los mismos, no siquiera cuando de por medio se encuentra acciones violencia como la terrorista que hemos vivido desde la década de los ochenta del siglo pasado; al respecto, ya la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado como lo sucedido en el caso de barrios altos del frontón, en donde el Estado peruano ha sido condenado al pago de fuertes reparaciones civiles, así como también a la anulación de todos los procesos judiciales que se llevaron a cabo en nuestra justicia ordinaria.

En cuanto se refiere, a los demás derechos fundamentales como sucede con la educación, la salud, el trabajo, la seguridad social, entre muchos otros, al respecto, también nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado manifestando que dichos derechos sociales, de por sí, no necesariamente son derechos programáticos, sino que en muchos casos son de ejecución inmediata, ordenándose su pleno cumplimiento como sucede con el derecho a la salud y en otros caso, ha determinado que el Estado deba acreditar la decisión, que como tal mantiene su decisión política de seguir mejorando dichos derechos.

Estos problemas sobre cumplimientos de los derechos sociales se deben, a que, en contraposición con los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales tienen las características de que generalmente su cumplimiento conlleva el deber esencial del Estado de proporcionar los recursos necesarios para satisfacer dichas demandas sociales, mientras que, en los primeros derechos, el Estado está obligado a abstenerse de violarlo, mediante acción u omisión.

La obligación del Estado respecto a los derechos civiles y políticos es, en el fundamental, no lesionarlos mediante acción u omisión. El titular de estos derechos es el ser humano.

En cambio, con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado tiene la obligación como tal de garantizar su cumplimiento, brindando los recursos necesarios para satisfacerlos. La obligación del Estado radica en el deber de dedicar, los recursos necesarios para lograr la satisfacción de los mismos, considerando que estos derechos responden a los valores de igualdad y solidaridad en donde asume gran importancia el principio de la no discriminación. En relación con lo indicado, Norberto BOBBIO señala que:

“La razón de ser de los derechos sociales como la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la salud, es una razón igualitaria. Los tres tienden a hacer menos grande la desigualdad entre quienes tienen y quienes no tienen, o a poner un número de individuos siempre mayor en condiciones de ser menos desiguales respecto a individuos más afortunados por nacimiento o condición social”¹⁰

Por su parte, VENTURA ROBLES, Manuel E. señala:

“Remontándonos a los orígenes de cada derecho hemos señalado que los derechos civiles y políticos nacen como producto de las tesis liberales clásicas, en las que resalta la posibilidad de proteger la libertad e intimidad frente al ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado. Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales nacen como una expresa influencia socialista, según la cual, el poder estatal debe ser utilizada en forma dinámica para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales básicas de los hombres y las mujeres. Los derechos económicos, sociales y culturales se ejercen generalmente exigiendo prestaciones positivas del Estado, dentro del límite de sus posibilidades y recursos, para crear las condiciones que lleven a su cumplimiento efectivo”¹¹

Frente a esta gama de derechos fundamentales, nuestro Tribunal Constitucional, y así lo considero, ha desempeñado un papel muy importante

¹⁰ BOBBIO, Norberto. Derecha e Izquierda, Santillana, S.A. Taurus, Cuarta Edición, España, 1995, pg. 151

¹¹ VENTURA ROBLES, Manuel E. “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En revista IIDH, 2004, pag. 89

para los fines de asegurar su pleno cumplimiento como corresponde en un Estado Democrático.

Por lo demás, siempre dicho Tribunal ha tenido como base lo establecido en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hemos firmado como Estado. Es más, a la fecha se habla de la llamada internalización de los derechos humanos y ello como parte que somos de la comunidad internacional.

Es más, también se habla de que nuestro Tribunal viene reescribiendo dichos derechos, cuando los mismos son amparados, al haber sido desestimados su protección en la justicia ordinaria, situación que evidentemente preocupa porque lo considero como un retroceso, lo que viene ocurriendo en la justicia ordinaria.

En algún momento de nuestra historia, se alegó la no necesidad de contar con un Tribunal Constitucional, aduciéndose de que dichas funciones lo podrían asumir una de las salas de la Corte Suprema de la Republica. Sin embargo y para bien, así lo considero, dicha propuesta no prosperó, porque está claro, que muchas veces nuestra justicia ordinaria no ha cumplido su papel de garante de los derechos fundamentales en la magnitud que la misma demanda.

En tal sentido, es importante la labor que realiza nuestro Tribunal Constitucional como ente independiente que no depende del Poder Judicial, ni de ningún otro poder del Estado. Es una forma de control de la constitucionalidad que actúa y se conduce por encima de todos los poderes del Estado, como lo manifestaba que debía funcionar Hans Kelsen en 1919.

En referencia a todo lo señalado, entonces se puede concluir que la actuación del Tribunal Constitucional responde a los fines de un Estado

Democrático en cuanto se refiere a la protección y defensa de los derechos fundamentales. Asimismo, debe tener en cuenta que su actuación revitaliza y le da contenido material a nuestro sistema político que se sustenta en el respeto a las grandes mayorías, más aún en un escenario en donde todos los Estados como parte de la comunidad internacional, se hallan empeñados en la humanización de sus políticas de estado y ello frente a un escenario económico, que muchas veces se muestra duro e indiferente respecto a la persona humana.

2.1.6. El Habeas Corpus y los Derechos Fundamentales.

El Habeas Corpus como institución jurídica se desarrolla en el derecho inglés como lo he manifestado en el presente trabajo de investigación, para lo cual debe tenerse en cuenta la Carta magna del año 1215 y demás documentos que se fueron aprobando posteriormente en Inglaterra y que en sí implicaba como limitar los derechos de la corona frente a la persona humana. Claro está, que en un inicio se usó para proteger prerrogativas de la nobleza y del clero y posteriormente adquirió un contenido verdaderamente democrático al poder ser usado en beneficio de toda persona sin distinción de ninguna clase.

En los momentos actuales, el Habeas Corpus es una garantía legal y constitucional que ha sido creada para proteger el derecho a la libertad individual sobre la base, de que la misma es el sustento de todo Estado Democrático.

Esta institución, en si tiene un contenido no solo jurídico sino también político, en razón de que fue creado en sus orígenes para hacer frente al poder político por parte de la persona humana. Por tanto, se trata de una garantía constitucional que procede en los casos en que se viole o amanecen derechos fundamentales ya sea por acción u omisión. En consecuencia, siendo la defensa de la libertad individual muy importante para cualquier sociedad civilizada, por

ello, dicha institución se encuentra en casi todos los Estados de la comunidad internacional.

El Habeas Corpus, ha tenido un desarrollo doctrinario profuso en Inglaterra y en los Estados Unidos, y como tal se explayó también en casi todos los países del mundo y se ha constituido como un instrumento jurídico muy importante para los fines de preservar el derecho de la libertad individual.

El autor nacional GUTIERREZ TICSE, Gustavo señala:

“Los procesos constitucionales protegen los derechos fundamentales. De ello queda claro que no solamente los derechos estipulados en los artículos 1 y 2 de la norma constitucional son objeto de protección, sino también los llamados derechos no enumerados o implícitos que prescribe el art. 3 de dicho cuerpo legal superior y los demás que dimanen de todo el texto constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.

En ese sentido, el CPC siguiendo la línea de la derogada ley Nro. 25306 estatuye el carácter enunciativo de los derechos tutelados por el habeas corpus, de modo tal que cuando haya vulneración de algún tipo de manifestación de la libertad individual que no esté expresamente consagrado en el artículo que ahora comentamos, esto no implica que no tenga tutela.

No obstante, el TC ha establecido algunos criterios para la procedencia del habeas corpus, los que deben sumarse a los generales establecidos en el artículo 5 del CPC. Así, en sintonía con la doctrina del contenido constitucionalmente protegido en los derechos fundamentales, el TC señala que para la procedencia de una demanda de habeas corpus debe ser examinada de la siguiente manera:

- a. En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que, si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.
- b. En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto”¹²

Por lo demás, dicha institución jurídica y conforme a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional preserva una serie de derechos propios de la libertad individual, en tal sentido dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 25 Derechos protegidos

El Habeas Corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

¹² GUTIERREZ TICSE, Gustavo. “Comentario al Código Procesal Constitucional”. Editora Grijley.

- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.
- 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 9) El derecho a no ser detenido por deudas.
- 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

- 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.
- 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
- 16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
- 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”

Como vemos, existe una amplia lista de derechos que, en sí, están relacionados a la libertad individual de la persona, razón por la cual, los mismos deben entenderse como consustancial al derecho mencionado.

2.1.7. La Acción de Amparo y los Derechos Fundamentales.

La Acción de Amparo como institución jurídica, sus antecedentes se remontan al derecho mexicano y se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico

en la constitución de 1979 y se mantiene en la carta vigente de 1993. Ha sido concebido como una "garantía constitucional" destinada a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona.

Con anterioridad, si bien existieron algunos antecedentes nacionales, como el llamado habeas corpus civil previsto por el decreto ley 17083, que era una ampliación de la clásica figura inglesa a la tutela de derechos distintos a la libertad individual y que se tramitaba ante magistrados civiles, sólo puede hablarse del amparo como figura autónoma e integral a partir de la vigencia del texto constitucional de 1979.

Durante la vigencia de la acción de amparo de nuestro país y si la comparamos con experiencias como la mexicana o argentina para referirnos a dos países que le sirvieron de fuente de inspiración, se han suscitado en un inicio, diversos problemas en su funcionamiento que ha estado relacionados a su campo de acción que la misma comprende, sin embargo a la fecha se ha superado dicha controversia en merito a las distintas jurisprudencia que sobre la misma se han dado, especialmente los dado por el Tribunal Constitucional..

Como he señalado, la institución jurídica del amparo nace en México en la Constitución del Estado de Yucatán -vigente desde el 16 de mayo de 1841-, a través de la intervención de Manuel Crescencio Rejón. A nivel federal se introduce en el acta de reformas de 1847, que se nutrió de las ideas de Mariano Otero, y se mantiene en la Constitución Federal de 1857 y en la vigente de 1917, que cuenta con varias reformas. La primera ley de amparo data de 1861 y desarrolló los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857.

La institución del Amparo nace en una época en la que el procesalismo científico aún no se había consolidado, es decir, cuando imperaba en el ambiente el procedimentalismo.

En efecto, como ha anotado Niceto Alcalá-Zamora el procesalismo científico se inicia en Alemania en una fecha cierta: 1868, cuando Óscar Bulow publica su libro *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Es más, como indica el citado autor, en el desarrollo del procesalismo científico pueden distinguirse cuatro sectores: la escuela germánica con Wach como fundador; el procesalismo italiano con Giuseppe Chiovenda a la cabeza cuando aborda en 1903 el tema de la acción en el sistema de los derechos, aunque con valiosos trabajos previos; el procesalismo español pero sólo a partir de 1920; y el derecho iberoamericano donde "el mejor procesalismo americano se encuentra en Sudamérica y más concretamente en Brasil, Uruguay y Argentina". En consecuencia, ningún país europeo ni de América Latina había escapado de las ataduras del procedimentalismo, cuando el amparo comienza a dar sus primeros pasos.

Esto explica que el denominado juicio de amparo mexicano haya nacido desprovisto del arsenal de categorías e instituciones que viene desarrollando el procesalismo científico y, en concreto, la teoría general del proceso. Tal afirmación se confirma cuando se examinan algunas denominaciones clásicas, que como anota Alfonso Trueba han eludido el empleo de las voces propias del derecho procesal. Así, por ejemplo, la llamada "fórmula Otero" no es más que el principio de relatividad de las sentencias; la suspensión del acto reclamado no es otra cosa que una medida cautelar; el quejoso y la autoridad responsable en rigor son las partes del proceso (demandante y demandado), entre otros aspectos.

No obstante, esto que puede resultar excusable en el momento en que aparece el amparo, hoy no puede ser aceptado pues significaría desconocer la existencia de una teoría general del proceso y la naturaleza procesal del amparo.

Por lo demás, dicha institución jurídica y según lo establecido en el artículo 37 de nuestro Código Procesal Constitucional tiene la siguiente finalidad:

“Artículo 37. Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razones de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
2. De ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
3. De información, opinión y expresión;
4. A la libre contratación;
5. A la creación artística, intelectual y científica;
6. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
7. De reunión;
8. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
9. De asociación;
10. Al trabajo;
11. De sindicación, negociación colectiva y huelga;
12. De propiedad y herencia;
13. De petición ante la autoridad competente;

14. De participación individual o colectiva en la vida política del país;
15. A la nacionalidad;
16. De tutela procesal efectiva;
17. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
18. De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
19. A la seguridad social;
20. De la remuneración y pensión;
21. De la libertad de cátedra;
22. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
23. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado de desarrollo de la vida;
24. A la salud;

Los demás que la Constitución reconoce.

2.2. Bases teóricas – científicas

En cuanto se refiere a las bases teóricas-científicas de la presente investigación, es de tener en cuenta el desarrollo histórico y político del Tribunal Constitucional en nuestro país, en América latina y en el mundo, en cuanto se refiere a su rol de control de la constitucionalidad y la defensa de la constitución como Carta magna y fundante de todo nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, he procedido al examen y análisis exegético de nuestro Derecho positivo y del Derecho comparado de varios países del mundo que han incorporado en sus respectivas constituciones un órgano de control de la constitucionalidad según el modelo europeo que antecede a la creación del

Tribunal Constitucional, y que tiene como mentor al jurista austriaco Hans Kelsen.

La defensa de los derechos fundamentales y del control de los actos del poder político, han llevado en nuestro país a establecer en la Constitución de 1979 un Tribunal de Garantías Constitucionales y en la Constitución de 1993 un Tribunal Constitucional, como organismos encargados de realizar el control de la Constitución, y en tal sentido también de las resoluciones judiciales en materia de derechos fundamentales que emanan del Poder Judicial.

A lo señalado, puedo señalar asimismo que en nuestro país, el Tribunal Constitucional ha asumido un papel sumamente importante en el control y defensa de nuestra Constitución principalmente frente al poder político, situación que incluso originó su cierre como consecuencia del auto golpe de Estado de Alberto Fujimori del 05 de abril de 1992, acontecimiento infausto para nuestra democracia y que en si desencadenó violación a los derechos fundamentales como siempre sucede en los gobiernos de facto.

Los hechos señalados, generaron una fuerte inestabilidad política en el seno de la comunidad internacional, al extremo tal, que fuimos considerados como parias como consecuencia de nuestro aislamiento internacional. Situación que luego se superó a la caída del gobierno fujimorista. Asimismo, es de indicar que no solo se desestabilizó el Tribunal Constitucional, sino también el Ministerio Público y el propio Poder judicial con la destitución de varios magistrados y la creación de comisión interventoras a dichos organismos autónomos, hecho que evidentemente afectó la propia marcha de la institucionalidad de nuestro país.

En el curso de su desarrollo institucional, el Tribunal Constitucional peruano, y es mi posición, ha afianzado nuestro desarrollo institucional como

Estado de Derecho, teniendo en cuenta que la protección de los derechos fundamentales constituye la base de su sustento como tal, más aún, en países con precario desarrollo institucional, en donde muchas veces, el poder político y el económico suelen avasallar las instituciones del Estado.

Al respecto, que muchos autores han señalado, que el Tribunal Constitucional peruano en los últimos años ha emitido resoluciones innovadoras, que, en sí, han revitalizado nuestro sistema jurídico, especialmente en cuanto se refiere a la defensa de los llamados derechos sociales.

Siempre refiriéndonos al Tribunal Constitucional, el maestro mexicano Héctor FIX ZAMUDIO nos indica:

“Podemos mencionar a la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, que en apariencia es el tribunal de mayor jerarquía en el clásico sistema difuso, por medio de su competencia discrecional denominada certiorari (...). Sin embargo, se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional, ya que la mayoría, por no decir la totalidad, de los asuntos que conoce tienen carácter directamente constitucional, en especial en materia de derechos humanos”¹³

Por su parte, es innegable que las resoluciones que dictan estos tribunales en materia de justicia constitucional desde el primer tribunal instalado en la desaparecida República de Checoslovaquia en febrero de 1920 y el Tribunal austriaco de mayo de 1920, deben estar debidamente motivadas por fundamentos de hecho y de derecho, y sólidamente desarrolladas a partir de contenidos no solo de orden jurídico, sino, en algunos casos, cuando los hechos lo ameritan en razones

¹³ Citado en QUIROGA LEON, Aníbal. Manual constitucional Lima: Caballero Bastamente, 2012, p7

de índole social, económico y cultural . Estos hechos están relacionados principalmente con políticas de estado como organización política y jurídica de la Nación, como elemento fundante en la identidad de un pueblo.

Los tribunales o cortes constitucionales diseñadas según el modelo europeo tienen como deber primordial encargarse de la defensa de los derechos fundamentales mediante el ejercicio del control concentrado (proceso de inconstitucionalidad). Asimismo, se cautela su contenido a través del control difuso, tarea compartida con los jueces ordinarios como lo norma y establece nuestra actual Constitución Política de 1993.

Entonces, y según lo manifestado, resulta fundamental para un Estado, que aparte del control difuso que asume la justicia ordinaria para velar sobre la constitucionalidad de las normas, exista también un Tribunal Constitucional como ente autónomo del poder político y del propio Poder judicial, y todo ello con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento de nuestra Carta política.

2.2.1. El Tribunal Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Referirnos al Derecho Internacional en los momentos actuales, implica reconocer un crecimiento vertiginoso de normas en la comunidad internacional destinadas a garantizar y proteger los derechos fundamentales del ser humano. De ahí, los innumerables convenios y acuerdos sobre derechos humanos en general y otros en particular, como sucede con las mujeres y los niños.

Hablar del desarrollo histórico de los derechos humanos, nos lleva a remontarnos a épocas pretéritas, que incluso datan desde el año 1215 en Inglaterra cuando los barones hicieron capitular al monarca a fin del

reconocimiento de privilegios y “derechos” y todo ello en un escenario del apogeo del feudalismo y de la monarquía.

Con estos antecedentes, duros y sangrientos como sucedió en Francia y en las colonias de norte américa a fines del siglo XVII, a partir de estos hechos siempre constituyó una preocupación como limitar y controlar el poder político y sobre todo los excesos y el uso indebido del mismo. Por eso, es que la ciencia política siempre ha centrado su atención e interés en salvaguardar los derechos humanos a través de las garantías constitucionales que se fueron creando para tales fines como ha sucedido con el habeas corpus y la acción de amparo. Por ello es, que la creación de los medios de control de la constitucionalidad, sea cual fuera el modelo seguido, siempre ha estado precedido de dicha preocupación. Por ello, es que quizás en nuestro derecho positivo se halla mantenido el modelo europeo y el modelo americano para los fines de controlar y garantizar no solo lo referente a los derechos fundamentales, sino también todo acto u omisión que implique afectación al orden constitucional de nuestro país.

Es decir, en consecuencia, en el derecho internacional se ha venido desarrollando desde hace varios años la inquietud de cómo controlar el poder político y sus implicancias en la afectación de los derechos fundamentales; es más, en los actuales momentos, en donde muchas veces es el propio Estado el responsable de la violación de los derechos humanos en nuestra sociedad.

Todos estos hechos, como era lógico suponer ha generado gran preocupación en la comunidad internacional, lo cual ha dado lugar a la creación de nuevas corrientes y/ o teorías como lo referente al modelo europeo cuya autoría corresponde al jurista austriaco Hans Kelsen o al propio modelo

americano cuya autoría corresponde al juez John Marshall en la justicia norteamericano.

Por otra parte, es de indicar la relación estrecha que existe entre el Tribunal Constitucional y el derecho internacional, en la medida en que el primero se constituye en el guardián para garantizar la protección de los derechos fundamentales, y, por otro lado, al referirnos al Derecho Internacional, hacemos alusión a los derechos humanos en el mundo. En tal sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye una rama del Derecho Internacional intrínsecamente asociada al fenómeno de la guerra, especialmente con lo sucedido con las dos guerras mundiales que hemos vivido en el siglo XX, lo cual evidentemente ha conllevado una concientización sobre la importancia de los derechos humanos. Esta situación, entiendo, se funda en una solidaridad social fundada en una comunidad de valores e intereses que han hecho suyo todos los Estados del concierto internacional.

Con estos antecedentes, la impulsión de la creación de los Tribunales Constitucionales en el mundo, ha significado un gran avance en materia de protección a los derechos humanos, lo cual favorece la propia institucionalización de la democracia como sistema político.

Como evidencia de lo señalado, y en el caso de Alemania, el Tribunal Constitucional alemán encuentra su primer precedente en la Constitución del 28 de marzo de 1849. Esta Constitución señala en los párrafos 125 al 129 la creación del Tribunal del Imperial que encomendaron amplias e importantes atribuciones, dentro de las cuales se pueden mencionar:

- a. Dirimir controversias entre el Imperio y sus Estados miembros.

- b. Resolver problemas surgidos entre los Órganos Supremos Imperiales en cuanto al alcance y sentido de los preceptos constitucionales.
- c. Dirimir controversias constitucionales en el seno de los Estados miembros del Imperio.
- d. Un precedente del moderno Recurso de Amparo para los ciudadanos cuyos derechos constitucionales fueran lesionados.

Este Tribunal nunca llegó a funcionar, por lo cual, el origen de la justicia constitucional alemana se puede ver en la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, la cual crea un Tribunal encargado de resolver los conflictos entre los Estados individuales reunidos en el Estado Federal: la Corte Estatal de Justicia del Reich.

En el caso de Italia, es de tener en cuenta, la Constitución Italiana de 1947, en donde se estableció por primera vez una Corte Constitucional, cuyo inmediato funcionamiento fue impedido por circunstancias de índole política hasta el año de 1956.

En el caso de España, es de señalar que la primera manifestación de la Justicia Constitucional se encuentra hasta la segunda república con la instauración del Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual se estableció como un sistema garantizador de la eficacia y vigencia de la Constitución española, tanto en lo referente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Republicana del 9 de diciembre de 1931, como en lo relativo al control de la constitucionalidad de las leyes.

El Tribunal dejó de funcionar como consecuencia de la derogación de la Carta Fundamental de 1931, ante el triunfo de Francisco Franco.

El actual Tribunal Constitucional español inicia sus funciones en el marco de la Constitución de 1978, iniciando sus funciones el 15 de julio de 1980.

2.2.2. El Tribunal Constitucional y su desarrollo en el Derecho Comparado

Referirnos al Tribunal Constitucional y su desarrollo en el Derecho Comparado implica conocer como ha sido su creación y evolución en la comunidad internacional, especialmente Europa, considerando que dicha institución debe su creación teórica a Hans Kelsen en el año 1919 y que fue plasmada por primera vez en la Constitución austriaca de 1920, en la cual se crea la Alta Corte Constitucional; por tanto y que hasta la fecha, habiendo transcurrido casi un siglo, se puede concluir que el desarrollo de esta forma de control de la constitucionalidad ha sido vertiginoso y bastante fructífera para la preservación de los derechos fundamentales, especialmente en cuanto se refiere a nuestro país.

De la misma manera, es de señalar, que otro gran impulso dado a la creación de los Tribunales Constitucionales se presenta en la posguerra de los años cuarenta y cincuenta del siglo pasado, especialmente en Alemania e Italia donde los legisladores de esa época fueron testigos presenciales de lo que significó dichas conflagraciones para la libertad y demás derechos humanos.

El modelo de jurisdicción constitucional concentrado según el modelo europeo se desarrolla en la Europa del periodo de entreguerras, cuando surgen los primeros Tribunales Constitucionales y, más concretamente en las Constituciones de Austria y Checoslovaquia de 1920. Estos son los antecedentes que han precedido la creación de dichos tribunales en muchos Estados y ello como consecuencia, en primer término, de la concientización de la humanidad sobre los derechos humanos, y por otro lado también, por la

internalización de los derechos humanos y la preocupación sobre su garantía y protección contra todo acto u omisión que pueda conllevar su vulneración.

Por ello, es que quizás, Europa asume la iniciativa sobre la creación de este modelo de control constitucional por haber padecido de manera directa los estragos de dos guerras mundiales que enlutaron el mundo por los hechos execrables que se cometieron en materia de violación de derechos humanos.

Por lo señalado, mencionaremos el caso de algunos Estados que crearon este modelo de control constitucional.

2.2.2.1. Tribunal Constitucional de España

En el caso de España, la Constitución de 1978 y conforme al modelo seguido de Austria e Italia, también se siguió el modelo ideado por Hans Kelsen y que también fue asumido por nuestra Carta política de 1978; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha sido establecido en el Título IX de la constitución española de 27 de octubre de 1978.

No es la primera vez que España cuenta con un Tribunal Constitucional, pues ya durante la segunda república existió un Tribunal de Garantías Constitucionales. La ley le reconoce como interprete supremo de la Constitución. Es un órgano autónomo e independiente y no forma parte del Poder Judicial, sometiéndose únicamente a la Constitución española. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ello, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, cabe señalar, que dicho Tribunal Constitucional tiene como

competencia, el control de la constitucionalidad de normas con rango de ley.

En tal sentido, la Constitución española dice lo siguiente:

“TITULO IX

Del tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey, de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y Fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo

al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

2.2.2.2. Tribunal Constitucional de Francia

En el caso de Francia, también Estado que sufrió los estragos del expansionismo Nazi, y una vez concluida dichas conflagraciones, es de tener en cuenta que el Consejo Constitucional fue instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958. Es una jurisdicción dotada de diversas competencias, especialmente de control de la constitucionalidad de las normas.

En tal sentido, dicha Constitución señala en su artículo 56 del Consejo Constitucional:

“Artículo 56. El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el presidente de la República, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y tres por el presidente del Senado.

Además de los nueve miembros arriba mencionado, los ex presidentes de la Republica serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.

El presidente será nombrado por el presidente de la Republica. Tendrá voto de calidad en caso de empate”

Conforme he señalado, los Tribunales Constitucionales han emergido desde mediados del siglo XX como una reacción al ejercicio totalitario del Poder y como medio de control de las mayorías parlamentarias. En su ejercicio institucional, reforzaron el surgimiento del "constitucionalismo", como corriente de pensamiento jurídico que ha dado lugar a la llamada "revolución de los derechos". Empero, la práctica francesa no parecería haber sido permeable a esta tendencia, en la medida en que la jurisdicción constitucional no tendría cabida en el acuerdo institucional francés, que repudiaba cualquier forma de intervención judicial en las decisiones parlamentarias, aunada a una prolífica y sobresaliente producción en Derecho Administrativo.

Este diseño institucional situó a la experiencia francesa como una excepción al constitucionalismo contemporáneo europeo y la distanció de otras prácticas como la austriaca, alemana, italiana y española. El arreglo institucional galo es el resultado del temor al "gobierno de los jueces" y la ruptura con el antiguo régimen

No obstante, el Consejo Constitucional francés se desarrolló en medio de una actividad judicial moderada, edificada sobre la aplicación e interpretación de principios generales y de los derechos fundamentales como referentes para el control de constitucionalidad. Lo anterior permitió que la doctrina francesa adoptara una posición más abierta hacia la existencia y funciones de la jurisdicción constitucional. Inclusive, se le ha adjudicado cierta capacidad normativa que se ha hecho cada vez más evidente, en la medida en que el Consejo Constitucional ha articulado en sus decisiones, "reservas de interpretación", y a partir de 2008, la Carta Fundamental fue reformada para ampliar su competencia con la

"Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad" que convierte al Consejo en una jurisdicción que aplica la Constitución para la protección de derechos y libertades constitucionales.

2.2.2.3. *Tribunal Constitucional de Italia*

También en el caso de Italia, es de tener en cuenta las repercusiones que asumió como consecuencia de la conflagración mundial que vivió la humanidad en el siglo pasado. En tal sentido, en este país también se creó este mecanismo de control constitucional siguiendo el pensamiento kelseniano. El Tribunal Constitucional en Italia es el órgano a cargo del control de la constitucionalidad de las leyes. Se compone de 15 jueces nombrados por terceras partes por el presidente de la República, por el Parlamento en sesión conjunta de ambas cámaras y por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas.

Además de la competencia sobre el control de constitucionalidad de la ley, tiene competencias para:

- Resolver los conflictos de atribución entre los poderes del Estado, entre el Estado y las regiones.
- Conocer de las acusaciones promovidas contra el presidente de la República y los ministros, según la Constitución.

Es de señalar, que, con la promulgación de la Constitución Italiana de 1947, en ella se establece por primera vez una Corte Constitucional, cuyo inmediato funcionamiento fue impedido por circunstancias de índole política; y no fue sino hasta 1956 que se integró. Es decir, entonces, la Corte Constitucional fue creada por los artículos

134 a 137 de la Constitución italiana de 1947 Su principal propulsor fue el gran procesalista Piero Calamandrei. Sin embargo, no fue sino mediante la ley número 87 del 2 de marzo de 1953 que se reguló su organización y funcionamiento y recién entró en funciones en el año de 1956.

Y como siempre sucede, al inicio de su funcionamiento, se discutió acerca de su propia naturaleza jurídica. Una parte de la doctrina sostenía que la Corte ejerce funciones típicamente políticas, pues tienen la facultad de dejar sin efecto actos normativos emitidos por los órganos políticos. Según este criterio, la anulación de las leyes y actos con valor de ley implica el ejercicio de una potestad de naturaleza política, pues mediante la anulación se deja sin efecto un acto normativo hacia el futuro, lo cual es propio de actos normativos de naturaleza política. Es decir, las declaratorias de inconstitucionalidad producen los mismos criterios de la derogatoria de la ley, pues todo acto normativo anulado como el derogado, dejan de surtir efectos hacia el futuro.

Otra tesis, sostenía que la Corte ejercitaba una función sui generis, no precisándose el contenido de dicha función. Por otra parte, una tercera tesis, establecía que la Corte ejerce una función de garantía constitucional mediante la utilización del método jurídico. Es decir, la función de garantía de la Corte se ejercita a través de potestades de naturaleza jurisdiccional, sin que ello implique el ejercicio de una nueva función. Como conclusión de esta controversia, se asumió ésta última.

2.3. Definición de términos básicos

Estado democrático. - Forma de organización política y jurídica que asume una sociedad para constituirse como Estado, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Estado de Derecho. - Organización política y jurídica que se sustenta en el respeto al ordenamiento jurídico.

Tribunal Constitucional. - Instancia constitucional que responde al modelo europeo diseñado por el jurista austriaco Hans Kelsen en el año de 1919.

Habeas Corpus. - Garantía legal y Constitucional que tiene como propósito el de cautelar derecho a la libertad individual, y que tuvo su desarrollo histórico y jurídico en el derecho Ingles.

Acción de Amparo. - Garantía legal y constitucional que tiene como propósito el de cautelar los demás derechos diferentes a la libertad y que tuvo su desarrollo inicial en el derecho mexicano.

Justicia constitucional. - Instancia jurisdiccional que tiene como finalidad avocarse a la defensa del orden constitucional, y que como tal puede ser asumido por un Juez ordinario o el propio Tribunal Constitucional.

Justicia ordinaria. - Instancia del Poder Judicial que tiene como propósito administrar justicia en nombre y representación del pueblo de manera autónoma e independiente.

Derechos fundamentales. - Conjunto de derechos básicos y naturales que corresponde a toda persona humana como parte de una sociedad.

Derechos Humanos. - Conjunto de atributos que se reconoce a una persona humana y que en si constituye derechos inalienables y que se han ido reconociendo en el curso de la historia y que se hallan establecidos en diversos instrumentos internacionales que se han suscrito en la comunidad internacional

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

La defensa y protección de los derechos fundamentales en muchos casos ha conllevado necesariamente el avocamiento de nuestro Tribunal Constitucional en mérito al recurso de agravio constitucional como consecuencia de acciones de garantías constitucionales

2.4.2. Hipótesis específicas

El Tribunal constitucional resulta importante muy importante para garantizar la defensa de los derechos fundamentales frente a una justicia ordinaria que de por sí, se muestra renuente al cumplimiento de los mismos

La defensa de los derechos fundamentales resulta muy importante para alcanzar nuestro desarrollo como sociedad democrática en razón de que los mismos se sustentan en la dignidad de la persona humana.

2.5. Identificación de Variables

- **Variable independiente:** La defensa y protección de los derechos fundamentales
- **Dimensión:** Derechos Humanos

Indicadores:

- Informes de la Defensoría del Pueblo

- Acciones de garantías constitucionales
- **Variable dependiente:** Acciones de garantías constitucionales.
- **Dimensión:** Derechos Humanos
- Indicadores:
- Informes de la Defensoría del Pueblo
- Acciones de garantías constitucionales.

2.5.1. Definición Conceptual de la Variable

Variable Independiente:

La defensa y protección de los derechos fundamentales

Esta variable está referida a la defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona humana en un contexto en que muchas veces el Estado resulta el principal responsable de su violación, especialmente en cuanto se refiere a los derechos sociales y económicos como los referidos a la educación, la salud, la vivienda, entre otros, en los cuales siempre se esgrime razones presupuestales para seguir postergando el cumplimiento de los mismos. Por tales razones, resulta importante el rol que asume nuestro Tribunal constitucional en la defensa de los mismos, en un contexto, en los cuales muchas veces la justicia ordinaria no ha sumido sus responsabilidades frente a lo enunciado.

Variable dependiente

Acciones de garantías constitucionales

Las acciones de garantías constitucionales como lo referido al Habeas Corpus, la Acción de Amparo, el Habeas Data, La Acción Popular y la Acción popular, resultan importantes para asegurar la protección de los derechos

fundamentales en un contexto, en la cual, muchas veces, el Estado y la propia sociedad no han asumido plena responsabilidad para su cumplimiento.

En ese contexto, nuestro desarrollo constitucional y que se halla plasmado en la Constitución de 1993 ha hecho bien en reconocer dichas garantías constitucionales, por tanto, nuestro Tribunal Constitucional tiene un rol importante.

2.6. Definición Operacional de variables e indicadores

Variable Independiente:

La defensa y protección de los derechos fundamentales

En este caso, esta variable como causal o factor determinante tiene como razón de ser la responsabilidad del Estado en asegurar el respeto de los mismos a través de las instancias que corresponden.

Variable Dependiente:

Acciones de garantías constitucionales

En este caso, esta variable como consecuencia de la variable independiente tiene como propósito garantizar el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y ello cuando el Estado se muestre renuente o simplemente no los cumpla como sucede con la mayoría de los derechos económicos y sociales.

2.6.1. Operacionalización de las Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Independiente:</p> <p>La defensa y protección de los derechos fundamentales</p>	Derechos Humanos	<p>Informes de la Defensoría del Pueblo</p> <p>Acciones de garantías constitucionales.</p> <p>Casos judiciales</p>
<p>Dependiente:</p> <p>Acciones de garantías constitucionales</p>	Derechos Humanos	<p>Informes de la Defensoría del Pueblo</p> <p>Acciones de garantías constitucionales</p>

CAPÍTULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN:

3.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación es de tipo descriptivo y explicativo, porque he tenido que reunir la suficiente información a través de las distintas técnicas de recolección de datos, llevar a cabo su respectivo procesamiento que finalmente me ha permitido validar mis hipótesis de trabajo, partiendo para ello del pleno convencimiento de la importancia que resulta para un Estado el pleno respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales y el rol que asume el Tribunal constitucional para garantizar los mismos.

En tal sentido, y siendo consciente de la importancia de nuestro Tribunal constitucional, la presente investigación coadyuvará al pleno respeto de los derechos fundamentales, más aún, en un Estado, en donde muchas veces, el mismo no cumple dicha responsabilidad.

3.2. Nivel de investigación

En lo referente al nivel de estudio que se aplicó como estrategia de investigación está encasillado dentro de lo Exploratorio, debido a que se efectuó porque el objetivo se diseñó para examinar el tema planteado como problema de investigación el mismo que ha sido poco estudiado y no ha sido abordado antes en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

3.3. Métodos de investigación

La presente investigación en cuanto se refiere al método seguido considero que el mismo responde a una investigación científica, la misma que no se mella por su naturaleza dogmática, en razón de que se busca enfatizar en primer término sobre la importancia de los derechos fundamentales en un Estado Democrático y del rol que sume nuestro Tribunal constitucional en la protección de los mismos.

Por tanto, en la presente investigación se ha empleado un método de investigación científica que me he permitido alcanzar los objetivos que me he propuesto en la presente investigación.

Por tanto, es de señalar asimismo que el método de estudio del presente trabajo de investigación es de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio de fuere componente dogmático, en razón de que se estudia y analiza nuestra dogmática constitucional en lo referido al tema materia de nuestra investigación.

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sobre el corte transversal señalan:

Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir

variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede.

3.4. Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es el “no experimental” ya que los datos estadísticos provienen del estudio de la situación de los derechos humanos en nuestro país; asimismo encuestas a señores abogados constitucionalistas y otros actores relacionados a la justicia constitucional nuestro país.

En consecuencia, entonces, la presente investigación reúne las características, por su carácter, de un diseño no experimental; no experimental porque según lo manifestado por (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) no se realiza manipulación deliberada de las variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables, transversal porque recopila datos en un solo momento dado, en un tiempo único y descriptivo por que intenta dar la descripción de un fenómeno en particular. (pp. 149-151)

3.5. Población y muestra

Población:

En cuanto se refiere a la población que se ha tomado en cuenta en la presente investigación científica, es de tener en cuenta que la misma está constituida por la situación de los derechos humanos en nuestro país; por tanto, se ha tenido en cuenta también las encuestas y entrevistas a los señores abogados constitucionalistas y otros actores relacionados a la justicia constitucional en nuestra región.

Según (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (p.425).

Por tanto, la población en el presente trabajo de investigación está constituida por señores abogados constitucionalistas y otros actores relacionados a la justicia constitucional y sobre derechos humanos en nuestra Región.

Muestra:

De igual manera, es de señalar que la muestra ha sido cuidadosamente seleccionada de manera aleatoria en la región de Pasco y que se ha traducido en encuestas y cuestionarios referido a veinte acciones de garantías constitucionales que se han tomado a señores abogados constitucionalistas, los cuales han sido considerados para desarrollar mi trabajo de investigación.

Muestreo

Se ha utilizado un muestreo que ha sido de carácter intencional y aleatorio y que comprende a 15 entre encuestas y cuestionarios.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) señala que "La Muestra Probabilística es la representación de la población en el que todos los elementos de ésta tienen la misma posibilidad de ser elegidos". (p. 176).

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- **Técnicas:**

Las técnicas utilizadas para la recolección de la información:

- **La encuesta:** Dirigida a 20 personas entre las cuales se hallan abogados, magistrados y público en general.
- **Análisis de documentos:** Acciones de garantías constitucionales
- **Internet:** Se utiliza esta técnica para complementar la información requerida en la presente investigación.
- **Instrumentos:**
 - Fichas
 - Cuestionario
 - Lista de cotejo
 - Cuaderno de campo

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

Para la elaboración de los cuestionarios y encuestas se ha preparado y aplicado pruebas piloto para determinar su funcionalidad y verosimilitud y, de ser el caso, aplicar los correctivos que sean necesarios.

Se ha determinado la validez del cuestionario y de las entrevistas mediante el sistema análisis y juicio de expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad y verosimilitud del cuestionario y de las encuestas han sido establecidas mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cron Bach a los resultados de la Prueba Piloto.

Por tanto, la han validado diversos instrumentos de investigación conforme a las técnicas de procesamiento de datos que se han utilizados

Como consecuencia de los datos obtenidos se ha procedido a su selección según la población, muestra y muestreo que se ha tenido en cuenta en el presente trabajo de investigación; como consecuencia de ello se ha procedido a la validación de los diversos instrumentos de investigación conforme

a las técnicas de procesamiento de datos que se han utilizados en la presente investigación.

Todo ello en consecuencia me ha permitido lograr la mayor verosimilitud de los datos obtenidos

Es decir, entonces, se han validado los diversos instrumentos de investigación conforme a las técnicas de procesamiento de datos que se han utilizado y que han sido obtenidos para los fines de proceder a la prueba de mis hipótesis que he planteado en la presente investigación. y ello para los fines de su validación.

En tal sentido, se ha buscado la mayor confiabilidad de los datos obtenidos en el presente trabajo de investigación, para lo cual se ha considerado importante obtener la mayor verosimilitud de los mencionados datos obtenidos y que han sido logrados mediante encuestas y entrevistas principalmente.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- Procesamiento manual: En hojas sueltas
- Procesamiento electrónico: Con datos alimentados
- Técnicas Estadísticas:
- **Descriptiva:** EL procesamiento de los datos se realizará a través de un sistema mecanizado apoyados por una computadora utilizando una hoja de cálculo se harán las tabulaciones, cuadros, tablas de frecuencias y gráficos.
- **Inferencial:** Una vez obtenidos los cuadros y gráficos se procederán a realizar el análisis estadístico inferencial para concluir con la prueba de hipótesis, utilizando la prueba Chi-cuadrado.

3.9. Tratamiento estadístico

El presente trabajo de investigación que he desarrollado ha sido sobre el Tribunal Constitucional peruano como garante de la constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los derechos fundamentales; en tal sentido he resaltado la importancia de dicha institución para la consolidación y cimentación de los derechos humanos en general en nuestro país y por ende también del sistema democrático. Lo señalado significa por tanto reconocer que de manera tradicional e históricamente está demostrado, la justicia ordinaria en nuestro país no se ha caracterizado por la defensa y protección de los derechos fundamentales.

Por diversas razones, la justicia ordinaria no se ha caracterizado por la defensa de los derechos fundamentales, situación que preocupa de sobremanera en razón de que el Poder Judicial como poder del Estado ha debido asumir dicho rol de manera decisiva. Sin embargo, esta situación ha debido llevarnos a una severa reflexión como sociedad y Estado, en razón de que, en cualquier sociedad democrática, la defensa de los derechos humanos constituye su razón de ser.

En la Constitución Política de 1993 por primera vez se creó un órgano autónomo e independiente para los fines de cautelar nuestra carta magna; en este caso, el Tribunal de Garantías Constitucionales siguiendo el modelo establecido en la Constitución española de 1978. Posteriormente, en la Constitución Política de 1993 también se mantiene dicho modelo de control de la constitucionalidad de inspiración europea y cuya autoría doctrinaria se reconoce en el jurista austriaco Hans Kelsen.

La defensa de los derechos fundamentales de la persona humana constituye fin y objetivo de todo Estado democrático y ello también, como así lo reconoce la comunidad internacional en consonancia con los diversos tratados internacionales que hemos suscrito. Por ello, nuestro Tribunal constitucional responde al modelo europeo a diferencia del modelo americano, en la cual, es el Juez de la justicia ordinaria quien ejerce el control difuso cuando existe una incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de menor jerarquía y que tiene como antecedente histórico al caso Madison- Marbury de 1803 dado en la jurisprudencia norteamericano.

En cuanto se refiere a la población se ha tomado en cuenta la situación de los derechos humanos en nuestro país; por tanto, de la misma manera se ha tenido en cuenta también, las encuestas y entrevistas a los señores abogados constitucionalistas y otros actores relacionados a la justicia constitucional en nuestra región.

Para lograr ello, se ha tenido que desarrollar e implementar diversas técnicas de recolección de datos como el cuestionario, las encuestas y entrevistas, lo cual finalmente me han permitido someter a prueba validar mis hipótesis de mi trabajo de investigación.

3.10. Orientación ética filosófica y epistémica

En la presente investigación y en cuanto se refiere a los datos que se han obtenido, los mismos proceden de las distintas fuentes de recolección y procesamiento que he llevado a cabo y que de por sí, son altamente verosímiles y veraces, lo cual me ha permitido lograr la mayor objetividad de los datos obtenidos.

En tal sentido, se ha buscado la mayor transparencia y objetividad en la recolección de datos a través de las encuestas y cuestionarios que se han realizado y que responden a una selección aleatoria a fin de lograr la mayor verosimilitud.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

Como todo egresado de las aulas universitarias, el trabajo de investigación lo inicié con la identificación del tema a investigar, posteriormente y con ayuda de los docentes de la facultad, me orientaron acerca del desarrollo de mi trabajo investigativo.

Fueron los estudios de abogados los espacios en los que confirmé que mi tarea tenía especial importancia y en los que desarrollé mi labor de recopilar información que ahora les presento.

Conforme avanzaban los días y meses, recopilé información en las instituciones responsables de impartir justicia, como son la Corte Superior de Pasco, las oficinas del Ministerio Público y en las oficinas de Asesoría Jurídica de distintas instituciones públicas de la jurisdicción de la provincia de Pasco, especialmente las que cuentan con oficinas en el distrito de Yanacancha.

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

Tablas, gráficos y figuras

A fin de obtener los resultados que me permitan someter a prueba mis hipótesis de trabajo, se ha procedido a encuestas y entrevistas cuyos resultados mostrare a continuación en el presente trabajo de investigación.

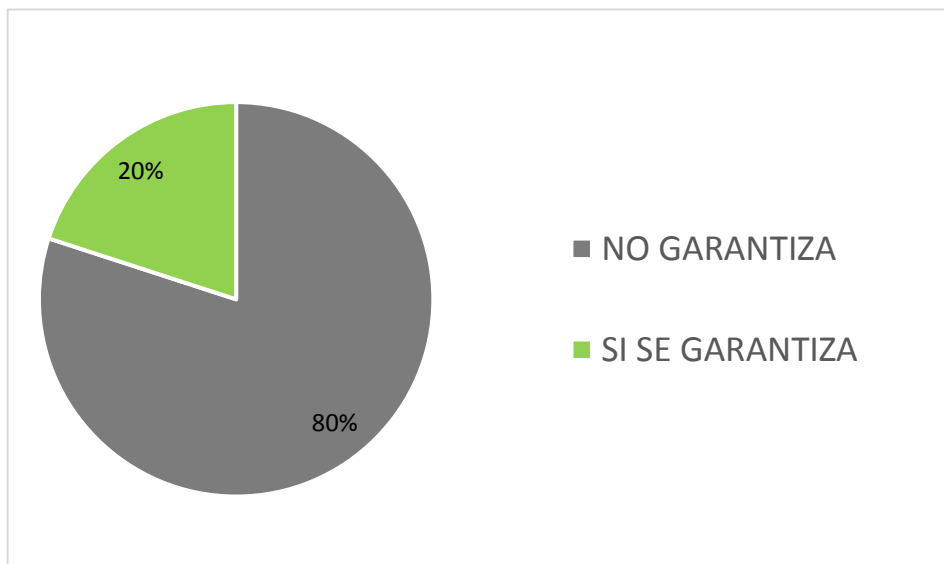
Y para ello, se ha tenido que desarrollar e implementar diversas técnicas de recolección de datos como lo que he señalado, lo cual finalmente me ha permitido someter a prueba para los fines de validar mis hipótesis.

Por tanto, se ha tenido que realizar principalmente las siguientes preguntas:

Gráfico N° 1

A los abogados constitucionalistas

- a. ¿Considera usted que muchas veces la justicia ordinaria no garantiza la protección y defensa de los derechos fundamentales?

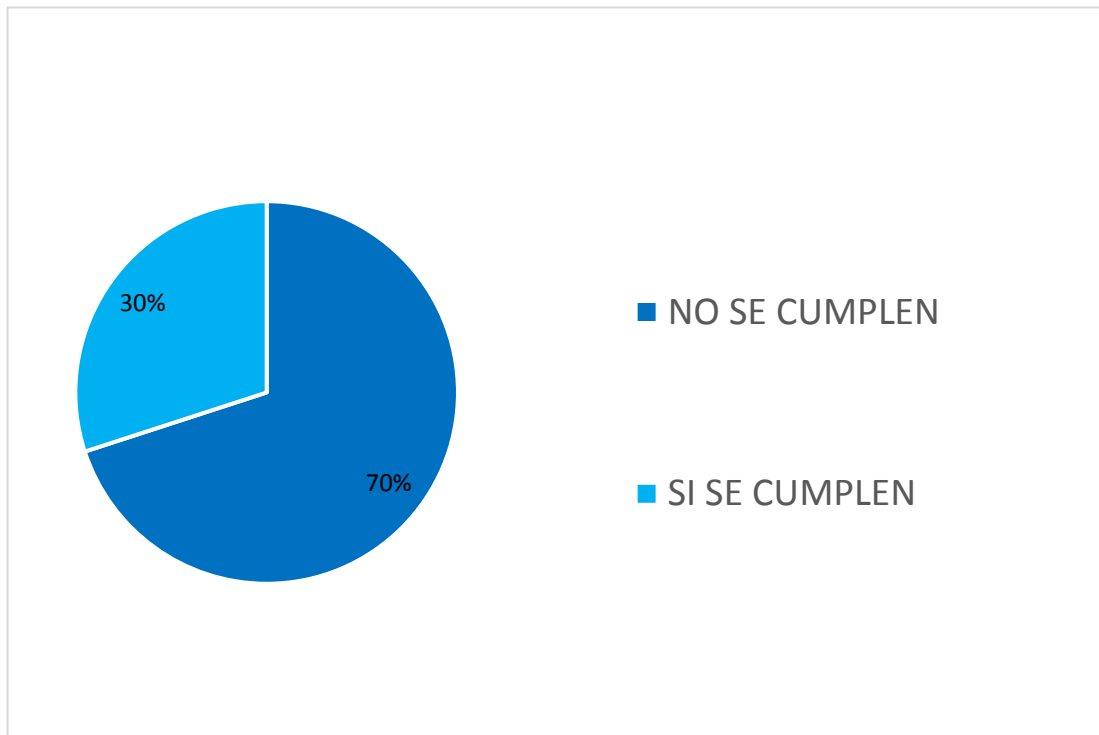


Interpretando, el gráfico N° 1 se muestra que más del 80% de los encuestados considera que en muchos casos la justicia ordinaria no garantiza la protección y defensa de los derechos fundamentales; mientras que el 20% manifiestan que si lo garantizan

Gráfico N° 2

A la población en general

- b. ¿Considera usted que en nuestro país se cumplen a cabalidad los derechos fundamentales de la persona humana conforme corresponde en un Estado de Derecho?

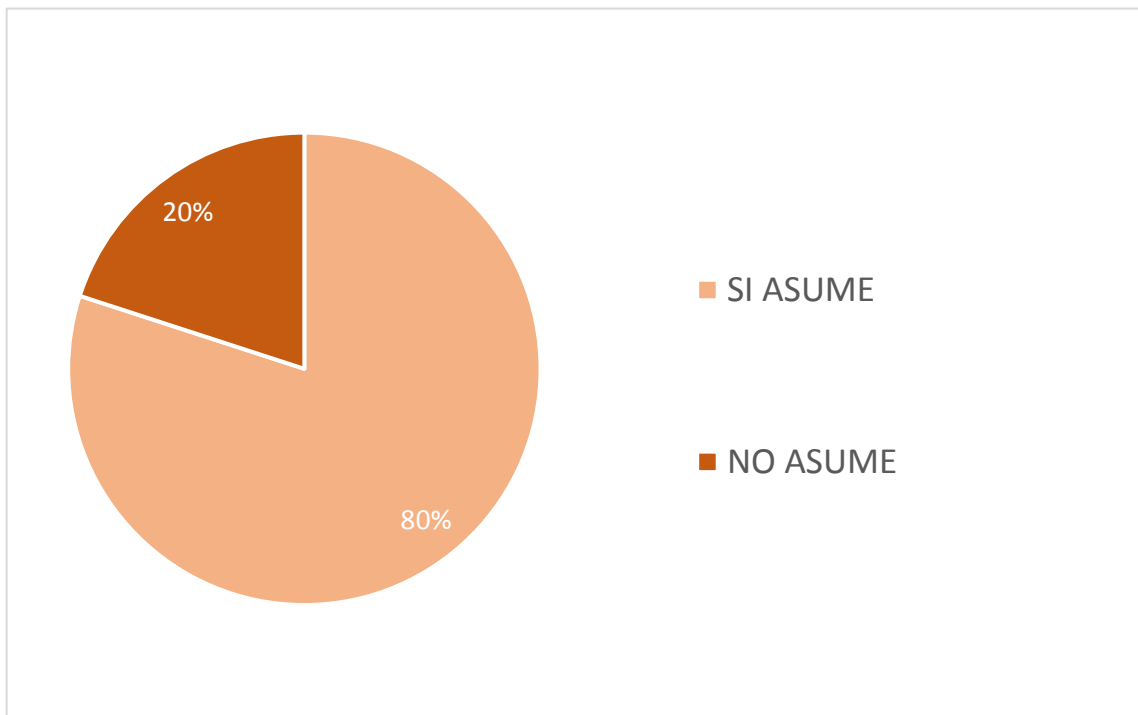


Interpretando, el gráfico N° 2 muestra que, más del 70% de la población encuestada consideran que en nuestro país no se cumplen a cabalidad los derechos fundamentales de la persona humana conforme corresponde en un Estado de Derecho.

Gráfico N° 3

A la población en general

- c. Considera usted que nuestro Tribunal Constitucional realmente asume la función de garante de la constitución en materia de preservación de los derechos fundamentales.



Interpretando, el gráfico N° 3 muestra que, más del 80% de los encuestados considera usted que nuestro Tribunal Constitucional realmente si asume la función de garante de la constitución en materia de preservación de los derechos fundamentales frente a la actuación de la justicia ordinaria.

4.3. Prueba de hipótesis

En cuanto se refiere a la contratación de las hipótesis que he planteado en mi trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Hipótesis general:

“La defensa y protección de los derechos fundamentales en muchos casos ha conllevado necesariamente el avocamiento de nuestro Tribunal Constitucional en mérito al recurso de agravio constitucional como consecuencia de acciones de garantías constitucionales”

Como he señalado reiteradamente en el presente trabajo de investigación, la defensa y protección de los derechos fundamentales en nuestro país ha estado respaldada por resoluciones del Tribunal constitucional, en mérito a acciones de garantías como el Habeas Corpus, Acción de Amparo, Acción popular, entre otros. Es decir, entonces, nuestro Tribunal Constitucional ha asumido un rol importante en la protección de dichos derechos en favor de la persona humana.

Como Estado de Derecho asumimos un deber para con la comunidad internacional en cuanto se refiere a la defensa de los derechos fundamentales. En tal sentido, y considerando que la defensa y protección de los derechos fundamentales resulta de suma trascendencia, por ello es de reconocer dicha función del máximo intérprete de la constitucionalidad en nuestro país.

Por tanto, y estando a la Hipótesis General que he presentado en mi trabajo de investigación y teniendo en cuenta los datos que he obtenido a través de las distintas técnicas e instrumentos de recolección como son las encuestas y cuestionarios que he llevado a cabo, así como al estudio de la doctrina nacional y comparada sobre la creación y desarrollo del Tribunal constitucional se llega a VALIDAR dicha hipótesis.

Hipótesis específicas

“La defensa de los derechos fundamentales resulta muy importante para alcanzar nuestro desarrollo como sociedad democrática en razón de que los mismos se sustentan en la dignidad de la persona humana”

Evidentemente, uno de los aciertos de nuestros constituyentes de 1978 fue haber creado la institución del Tribunal Constitucional como órgano supremo de la constitucionalidad en nuestro país siguiendo el modelo europeo creado por el jurista austriaco Hans Kelsen.

Lo señalado, es de enfatizar, en razón de que muchas veces la justicia ordinaria se ha mostrado renuente al pleno cumplimiento de los derechos fundamentales. Por ello, es importante el rol que debe asumir nuestro Tribunal Constitucional en la defensa del orden constitucional y por ende de los derechos fundamentales de la persona humana.

Por ello, la defensa de los derechos fundamentales es sumamente importante a fin de alcanzar nuestro desarrollo como sociedad democrática, teniendo en cuenta que la misma está relacionada a la propia dignidad de la persona humana.

Por tal razón, y de acuerdo a los datos obtenidos a través de las encuestas y entrevistas, por todo ello, se VALIDA esta hipótesis.

4.4. Discusión de resultados

Conforme he señalado en el presente trabajo de investigación, nuestro Tribunal Constitucional por mandato constitucional la defensa del orden constitucional, especialmente en cuanto se refiere a los derechos fundamentales de la persona humana.

Nuestro Tribunal Constitucional, que responde al modelo europeo, desarrollado en base a la teoría del Hans Kelsen, en los últimos años viene asumiendo un rol trascendental en defensa de los derechos fundamentales de la persona humana conforme a las distintas resoluciones que viene dando como consecuencia de acciones de acciones de garantías constitucionales que ha tomado conocimiento y que fueron tramitados inicialmente en la justicia ordinaria y que finalmente fueron declaradas nulas por el máximo intérprete de nuestra Constitución.

Esta situación resulta trascendental en un Estado Democrático si consideramos que finalmente la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del propio Estado. Esta situación, sin embargo, nos lleva a preguntarnos como sociedad que es lo que está pasando con la justicia ordinaria, en donde muchas veces no se respeta los derechos fundamentales trayendo ello como motivo para que la parte perjudicada tenga que acudir ante el Tribunal Constitucional para la defensa de sus derechos.

Lo señalado resulta sumamente importante si tenemos en cuenta que de conformidad a la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta Magna las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los diversos Tratados y Acuerdos Internacionales sobre derechos humanos y que como tal forman parte de nuestro derecho positivo.

Nuestros constituyentes que prepararon y redactaron nuestra actual Carta Magna de 1993 visionaron bien, que, en materia de derechos humanos, los mismos forman parte no solo de nuestro derecho positivo, sino también del derecho internacional y como tal deben interpretarse en consonancia con los distintos tratados e instrumentos internacionales que sobre la materia ha suscrito

el Estado peruano como parte de la comunidad internacional. Este enunciado resulta medular si consideramos que estamos sujetos como Estado a la competencia y jurisdicción tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos humanos y ello por mandato constitucional y que se materializan según las diversas sentencias emitidas por dicha Corte.

Como Estado, y de acuerdo a un análisis sistemático de nuestra Carta magna, tenemos tanto el sistema americano del control difuso, pero también tenemos nuestro Tribunal Constitucional que responde al sistema europeo y que hoy, casi de manera común, la mayoría de las naciones lo han consagrado también.

La Constitución y su defensa, la misma es indudable que es un mandato insoslayable. Los Tribunales de justicia y el propio Ministerio Público tienen como deber primordial encargarse de la defensa de la Constitución a través del control difuso conforme está previsto en el artículo 138 de la Constitución Política y señala el expediente 3741-2004-AA/TC, para el control difuso administrativo (caso Ramón Salazar Yarlénque). La justicia constitucional se encarga de garantizar la regularidad de la legislación como acto de creación de derecho. Esta, como lo desarrolla el jurista austriaco Hans Kelsen, impone una relación de correspondencia entre un grado inferior (ley) y un grado superior (Constitución). Es aquí que aplicamos el principio de jerarquía normativa, vía el control difuso, que inaplica las leyes inferiores frente a las de superior jerarquía; la inconstitucionalidad no la declaran los jueces. La regularidad significa que los grados de los actos de creación normativa se encuentran subordinados a la estructura jerárquica que impone la carta política. La ley magna se constituye en una regla de procedimiento, como de fondo, que no debe ser menoscabada por ningún acto de creación de grado inferior. Nos encontramos en el escenario en

que todo acto de creación de derecho que no esté arreglado a la Constitución puede ser declarado inconstitucional por el Tribunal, por la forma, por el fondo, en todo, en parte, o por la materia orgánica.

La principal garantía de la Constitución es buscar la subordinación de correspondencia de las normas generales, de los actos individuales y de los tratados internacionales. Estas garantías son de dos clases, como lo explica el profesor y magistrado Gerardo Eto Cruz: las preventivas o represivas y las personales u objetivas.

El jurista Kelsen afirmó que la nulidad de los actos irregulares es una garantía de la Constitución. La decisión de la autoridad opera con efecto constitutivo y retroactivo, hasta el momento en que fue realizado el acto. Cuando hablamos de los procesos de constitucionalidad de las leyes, se puede disponer solo de su anulación. La anulación, en cuanto a su alcance, nos permite limitarnos al caso concreto y a una norma general. Ahora bien, la anulación, en cuanto a su efecto en el tiempo, puede limitarse al futuro y extenderse al pasado. El órgano que debe declarar la anulación del acto inconstitucional es, sin dudas, el pleno del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el Tribunal está facultado para declarar la inconstitucionalidad de leyes derogadas. El órgano de control peruano declaró inconstitucional la ley 28568, la cual estaba derogada, considerando sus efectos en el tiempo, en relación con beneficios penitenciarios a favor de ciudadanos sentenciados por actos de corrupción (expediente 0019-2005-PI/TC). En este proceso de inconstitucionalidad, que fue interpuesto por 31 congresistas, el Tribunal actuó con certeza jurídica y ponderó el reclamo social de que no se otorguen beneficios penitenciarios a los condenados por actos de corrupción (hermanos Wofelson). El pleno consideró que la ley vulneraba el principio de

igualdad, en el sentido de que la ley derogada trataba de modo equivalente al arresto domiciliario y a la detención judicial preventiva, a pesar de ser dos medidas cautelares distintas, tanto en los presupuestos jurídicos que las justifican como en los efectos personales que se generan en el proceso. Aquí, el Tribunal recogió el sentir ciudadano de no tolerar excesos de la ley (interpretación actuante y teleológica).

CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de 1993 en cuanto se refiere al control de la constitucionalidad consagra el modelo europeo cuya autoría se reconoce a Hans Kelsen.
2. De acuerdo a nuestra historia constitucional el Tribunal Constitucional recién se consagra en las constituciones de 1979 y la actual de 1993.
3. Sin perjuicio del rol que le corresponde a nuestro Tribunal Constitucional, también la justicia ordinaria, en todas sus instancias están obligados a aplicar el control difuso de las normas en respeto a nuestra Carta magna.
4. El Tribunal constitucional por mandato constitucional y en última instancia asume la defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona humana.
5. Una vez agotada la instancia interna, la defensa de los derechos fundamentales pueden ser recurridas ante la jurisdicción internacional, esto es ante la comisión y la corte interamericana de derechos humanos.
6. El Tribunal constitucional ejerce un control sobre todos los actos del Estado, incluyendo por cierto del propio poder judicial en cuanto se refiere a la defensa y protección de los derechos fundamentales.
7. En muchos casos, nuestro Tribunal Constitucional ha declarado nulo resoluciones de la justicia ordinaria que afectaban derechos fundamentales como ha sucedido recientemente con el caso de la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi.
8. La defensa de los derechos fundamentales requiere el compromiso de todas las instituciones del Estado encargadas de la administración de justicia, en este caso del Ministerio Público y del Poder Judicial.

9. De conformidad a la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta Magna las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los diversos tratados y acuerdos Internacionales sobre derechos humanos.
10. En casi todos los Estados de América Latina y Europa se ha desarrollado la institución del Tribunal Constitucional como órgano independiente del Poder Judicial.

RECOMENDACIONES

1. En cuanto se refiere a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana se debe implementar una permanente capacitación a los operadores de justicia de nuestro país.
2. Se debe incrementar el número de magistrados de nuestro Tribunal Constitucional a fin de alcanzar mayor debate y por ende discusión doctrinaria a fin de seguir mejorando sus resoluciones.
3. Las sesiones de nuestro Tribunal Constitucional deben llevarse a cabo en todos los distritos judiciales del país a fin de alcanzar mayor difusión y participación en las audiencias que se programe.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALONSO, R. (1994). Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea, CEURA, Madrid.
2. BALAGUER, F. (1992). Fuentes del Derecho, I, Principios del Ordenamiento Constitucional, Tecnos, Madrid, 1991. - Fuentes del Derecho, II, Ordenamiento General del Estado y ordenamientos autonómicos, Tecnos, Madrid.
3. BISCARETTI, P. (1987). Derecho constitucional (trad. de Pablo Lucas Verdú), Tecnos, 3ª ed., Madrid.
4. BLANCO, R. (1995). El valor de la Constitución, Alianza, Madrid, 1994. Y el comentario crítico de Joaquín VARELA SUANZES, "Constitución y ley en los orígenes del Estado liberal", REDC, núm. 45, septiembre-diciembre de 1995, pp 347-365.
5. BLUME, E. "El Proceso Constitucional en el Perú", Editorial Adrus, Arequipa.
6. BLUME, E. "El Tribunal Constitucional peruano como supremo interprete de la constitución", en Revista Derecho, Fondo Editorial PUCP, Nro. 50, Lima.
7. BOBBIO, Norberto. (1995) Derecha e Izquierda, Santillana, S.A. Taurus, Cuarta Edición, España., pág. 151.
8. BOREA, A. "La Defensa Constitucional: el amparo" serie Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Nro. 01, Lima.
9. BOREA, A. "Los elementos del Estado moderno", Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Lima.
10. CACERES, Jorge. (2014) "El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional". En Pensamiento Constitucional Nro. 19, 2014, pp. 231-250/ ISSN 1027-6769.
11. CÁMARA, Gregorio. (1993).: Votos Particulares y Derechos Fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional Español (1981-1991), MJ, Madrid.
12. CASCAJO, J. y GIMENO, J. (1984). El recurso de amparo, Tecnos, Madrid.

13. CASTILLO, Luis. "Código Procesal Constitucional Comentado". Normas legales, Trujillo.
14. DE CABO, Carlos. (1979). Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional, Vol. I, (Formas precapitalistas y Estado Moderno), Vol. II (Estado y Derecho en la transición al capitalismo y en su evolución: el desarrollo constitucional), PPU, Barcelona, 1988 y 1993. KELSEN, Hans: Teoría general del Estado (trad. de Luis Legaz Lacambra), Editora Nacional, México, 1979.
15. DE VERGOTTINI, G. (1983). Derecho constitucional comparado (trad. de Pablo Lucas Verdú), Espasa-Calpe, Madrid.
16. FLEINER-GERSTER, T. (1993): El federalismo en Europa, ICPS, Barcelona.
17. GARCIA, D. (2009)." El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva, Idemsa, Lima.
18. GARCIA, D. "La Jurisdicción Constitucional en Perú". En AA. VV: La Jurisprudencia Constitucional en Iberoamérica, Dykinson, Madrid.
19. GARCÍA-PELAYO, M. (1984): Derecho constitucional comparado, Alianza Universidad, Madrid.
20. GUTIERREZ- TICSE, (2015)." Comentarios al Código Procesal Constitucional". Editora Grijley.
21. HART, H. (1992): El Concepto de Derecho (trad. de Genaro R. Carrión), Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
22. HESSE, Konrad. (1983). Escritos de Derecho constitucional (trad. e introducción de Pedro Cruz Villalón), CEC, Madrid.
23. KRIELE, M. (1980). Introducción a la Teoría del Estado (trad. de Eugenio Bulygin), Ediciones Depalma, Buenos Aires.
24. LA PERGOLA, A. :(1994). Los nuevos senderos del federalismo, CEC, Madrid.
25. LOEWENSTEIN, Karl: (1982). Teoría de la Constitución (trad. de Alfredo Gallego Anabitarte), Ariel, 2ª ed., Barcelona.

26. LÓPEZ, Luis (1994). Introducción al Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, Valencia.
27. PÉREZ TREMPES, Pablo. (1994). Constitución Española y Comunidad Europea, Civitas, Madrid.
28. PIZZORUSSO, A. (1987): Curso de Derecho Comparado, Ariel, Barcelona.
29. RAINER, A.: (1993). La unificación alemana, estudios sobre Derecho alemán y europeo, Civitas, Madrid.
30. SABINE, G. (1981): Historia de la Teoría Política (trad. de Vicente Herrero), FCE, Madrid.
31. SÁNCHEZ, L. (1992): Principios de Teoría Política, EDERSA, 2ª ed., Madrid.
32. STEIN, E. (1973): Derecho Político (trad. de Fernando Sainz Moreno), Aguilar, Madrid.
33. TOMÁS Y VALIENTE, F. (1989): Códigos y Constituciones, Alianza, Madrid.
34. TOMÁS, J. (1981): Breve historia del constitucionalismo español, CEC, Madrid.
35. VENTURA, Manuel E. "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En revista IIDH, 2004, pág. 89.
36. YUPANQUI, S. "Derecho Procesal Constitucional", Gaceta Jurídica, Lima.
37. YUPANQUI, S. "El proceso constitucional del amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nro. 86, México.
38. YUPANQUI, S. "Procesos y garantías constitucionales: El primer Código Procesal Constitucional del Perú", en Derecho y Sociedad, Año XV, nro. 32 Fondo Editorial PUCP, Lima.
39. ZAGREBELSKY, Gustavo, Il diritto mite. Legge diritti giustizia, Einaudi, 1992 (Hay trad. española). Y su comentario crítico de Francisco RUBIO LLORENTE, REDC, núm. 45, septiembre-diciembre de 1995.

40. ZELA, Aldo. "La litispendencia en el proceso de amparo", en: Gaceta Constitucional, Nro. 12 diciembre de 2008, Lima.
41. ZUBIATE, Fernando. "Acción de amparo". Cultural Cuzco, Lima.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO COMO GARANTE DE LA CONSTITUCION FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA EN MATERIA DE PROTECCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES						
1. PROBLEMA	2. OBJETIVOS	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLES	5. DIMENSIONES	6. INDICADORES	METODOLOGÍA
1.1. General:	2.1. General:	3.1. General	4.1. Independiente:			Tipo: Descriptivo
¿Por qué razones la justicia Constitucional de manera frecuente y en mérito al recurso de agravio constitucional como consecuencia de resoluciones denegatorias de Habeas Corpus y de Acciones de Amparo viene declarando fundados dichos recursos?	Determinar la importancia del rol que asume nuestro Tribunal Constitucional en la tutela y preservación de los derechos fundamentales frente a la justicia ordinaria	La defensa y protección de los derechos fundamentales en muchos casos ha conllevado necesariamente el avocamiento de nuestro Tribunal Constitucional en mérito al recurso de agravio constitucional como consecuencia de acciones de garantías constitucionales.	La defensa y protección de los derechos fundamentales	Derechos Humanos	Informes de la Defensoría del Pueblo Acciones de garantías constitucionales	Método: Explorativo y descriptivo. Diseño: No experimental
1.2. Específicos:	2.2. Específicos:	3.2. Específicos:	4.2. Dependiente			Población:
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Por qué razones la justicia ordinaria en muchos casos viene denegando acciones de garantía de Habeas Corpus y de Acciones de Amparo y que versan sobre derechos fundamentales? • ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas y/o políticas que está conllevando dejar sin efectos legal distintas resoluciones judiciales? 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer la importancia que debe conllevar para el sistema democrático lo referente a la consolidación de nuestras instituciones encargadas de la administración de justicia en materia constitucional como es el caso de nuestro Tribunal Constitucional. • Determinar las razones por las cuales en muchos casos la justicia constitucional a cargo de nuestro Tribunal Constitucional deja sin efecto resoluciones judiciales de la justicia ordinaria que versan sobre derechos fundamentales. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal constitucional resulta importante muy importante para garantizar la defensa de los derechos fundamentales frente a una justicia ordinaria que de por sí, se muestra renuente al cumplimiento de los mismos • La defensa de los derechos fundamentales resulta muy importante para alcanzar nuestro desarrollo como sociedad democrática en razón de que los mismos se sustentan en la dignidad de la persona humana. 	Acciones de garantías constitucionales.	Derechos Humanos	Informes de la Defensoría del Pueblo Acciones de garantías constitucionales	Situación de los derechos humanos Muestra: 20 casos de acciones de garantías constitucionales; en Pasco Técnicas. - Encuestas, Análisis de documentos, internet. Instrumentos - Fichas de observación



UNIVERSIDAD NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



ENCUESTA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Buenos días/tardes estamos realizando una encuesta, para valorar sobre el rol que desempeña nuestro tribunal constitucional peruano como garante de la Constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los Derechos Fundamentales.

1. ¿Considera usted que muchas veces la justicia ordinaria no garantiza la protección y defensa de los derechos fundamentales?

- No garantiza
 Si se garantiza

2. ¿Considera usted que en nuestro país se cumplen a cabalidad los derechos fundamentales de la persona humana conforme corresponde en un Estado de Derecho?

- No se cumple
 Si se cumple

3. ¿Considera usted que nuestro Tribunal Constitucional realmente asume la función de garante de la constitución en materia de preservación de los derechos fundamentales?

- Si asume
 No asume

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombres del Informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
Steven Perras Cristóbal	BACHILLER TITULADO	ABOGADO INDEPENDIENTE
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento
Encuesta		VILCA GÓNI, Pedro Luis
Título de la tesis:	"El Tribunal Constitucional peruano como garante de la Constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los Derechos Fundamentales"	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21 - 40%	Buena 41 - 60%	Muy Buena 61 - 80%	Excelente 81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado					X

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: *Procede su aplicación*

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN: *100%*

<i>Corro de Pasco 10 de Septiembre del 2017</i>	<i>46940209</i>	<i>Steven Perras Cristóbal</i> ABOGADO Reg. C.A.P. N° 345	<i>996 688 480</i>
Lugar y Fecha	N° DNI	Firma del experto	N° Celular

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:


Apellidos y nombres del Informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
MALQUI Astucuri, RONDO EFRAN	Abogado	Asesor legal - Chacayan
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento
Encuesta		VILCA GOÑI, Pedro Luis
Título de la tesis:	"El Tribunal Constitucional peruano como garante de la constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los derechos fundamentales"	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21 - 40%	Buena 41 - 60%	Muy Buena 61 - 80%	Excelente 81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado					X

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: *Procede su aplicación*

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN: *100%*

Cerro de Pasco 09 Septiembre 2019	45210892	 Abog. Ronald Efraim Malqui Astucuri Firma del experto CAP 358	931226922
Lugar y Fecha	Nº DNI		Nº Celular

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombres del Informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
ESPINOZA HIDALGO DEYVIZZ	TITULO EN DERECHO CC.PP.	ABOGADO INDEPENDIENTE
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento
Encuesta		VILCA GOÑI, Pedro Luis
Título de la tesis:	«El Tribunal constitucional peruano como garante de la Constitución frente a la justicia ordinaria en materia de protección a los Derechos fundamentales»	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21 - 40%	Buena 41 - 60%	Muy Buena 61 - 80%	Excelente 81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado					X

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: *PROCEDE SU APLICACIÓN*

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN: *100%*

<i>C. de P. 12 de Setiembre del 2019</i>	<i>46993456</i>	<i>DEYVIZZ ESPINOZA HIDALGO</i> ABOGADO CAP 377	<i>946998486</i>
Lugar y Fecha	Nº DNI	Firma del experto	Nº Celular